



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. No. 667

REFERENCIA: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012 0176 01
DEMANDANTE: NELSON RIVEROS PIDIACHE Y OTROS
DEMANDADO: MOLINOS FLORHUILA S.A.

El día 25 de octubre del año en curso, se radicó por parte del apoderado del demandado oficio 1049, emitido por este despacho, recibido por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) el 21 de junio del 2019, en donde se le solicita aclarar quien es el encargado de certificar la semilla variedad 5:30 y a su vez quien certifica o autoriza su almacenamiento, por lo cual se ordenara su incorporación.

Por otra parte, a la fecha no se ha allegado respuesta de los oficios No. 1050, 1052, 1054, 1055, emanados de este despacho, por lo cual se requiera a la parte demandada MOLINOS FLOR HUILA S.A lleve a cabo todas las gestiones tendientes para la consecución de la información solicitada

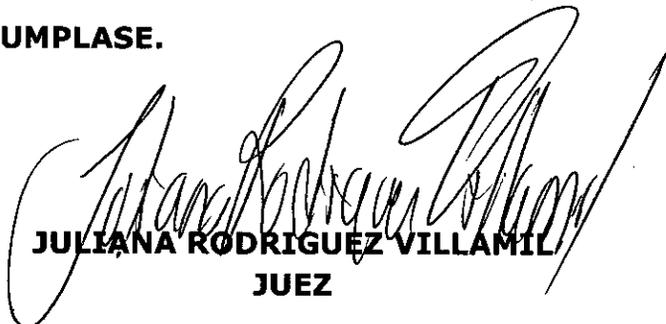
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente el oficio radicado ante el ICA obrante en el expediente a folio 1272.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandada MOLINOS FLOR HUILA para que lleve a cabo todas las gestiones tendientes para la consecución de la información solicitada mediante los oficios No. 1050, 1052, 1054, 1055.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 42
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 664

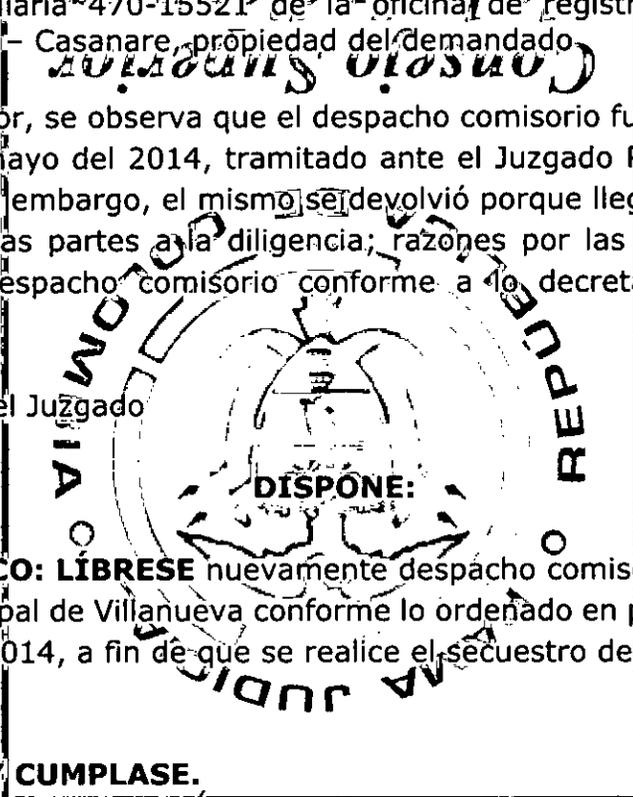
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013 0118 01
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSÉ ROLFE CALDERÓN RIVERA

ASUNTO

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha 25 de octubre de 2019, solicita se libere nuevamente el despacho comisorio a efectos de llevar acabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-15521 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal - Casanare, propiedad del demandado.

Frente a lo anterior, se observa que el despacho comisorio fue ordenado en auto de fecha 28 de mayo del 2014, tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, sin embargo, el mismo se devolvió porque llegada la fecha y hora no concurren las partes a la diligencia; razones por las cuales se ordenará expedir nuevo despacho comisorio conforme a lo decretado en el auto en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado



ARTICULO UNICO: LIBRESE nuevamente despacho comisorio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva conforme lo ordenado en providencia de fecha 28 de mayo del 2014, a fin de que se realice el secuestro del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juliana Rodríguez Villamil
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Monterrey, **15 DE NOVIEMBRE DEL 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **42**
[Signature]
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1289

REFERENCIA: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2014 0042 01**
DEMANDANTE: **LUIS ALBERTO BOHORQUEZ**
DEMANDADO: **EFRAÍN GARZÓN MOLINA Y OTROS.**

Llega providencia del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, fallo de segunda instancia de 18 de septiembre del 2019, confirmando la sentencia de fecha 21 de marzo del 2019, proferida por este despacho y consecencialmente ordenando la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior y se ordenará que por secretaria se efectúen la liquidación de las costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

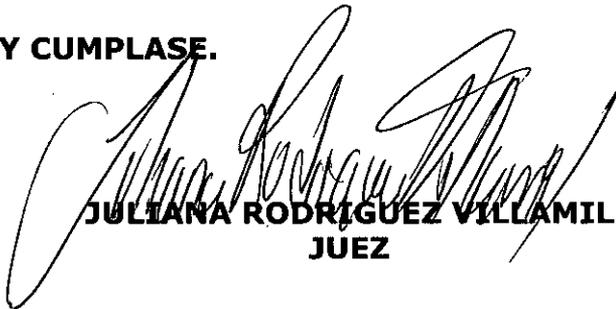
DISPONE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO. Por secretaria liquídense las costas y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO. Cumplido lo anterior ingrésense al despacho para su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>Monterrey, <u>15 DE NOVIEMBRE DE 2019</u></p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>42</u></p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1298

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015 0279 01
DEMANDANTE: EUCEBIO QUIROGA
DEMANDADO: VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER Y OTRO

-En audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S. fechada del ocho (08) de julio del 2019 se programó para el día lunes veintiocho (28) de octubre del 2019 a las 8:00 am audiencia de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.T.P.S.S.

-Mediante constancia secretarial fechada del cinco (05) de noviembre de la presente anualidad, se dejó presente la suspensión de términos entre el 28 de octubre hasta el 01 de noviembre, toda vez que la Sra. Directora del Despacho tuvo que cumplir funciones relacionadas con el escrutinio en el Municipio de Villanueva, en calidad de clavera, en el marco de las pasadas elecciones regionales del 28 de octubre del 2019.

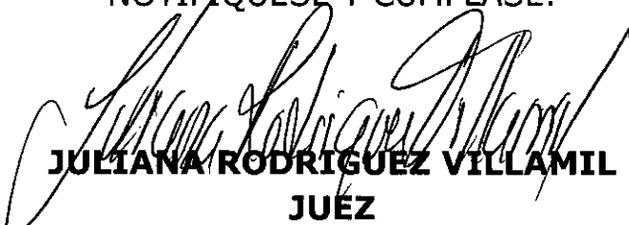
-En consecuencia, no fue posible la celebración de la audiencia antes mencionada y es por ello que el despacho procederá a fijar nueva fecha para los fines pertinentes.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día viernes veinte (20) de Marzo de dos mil veinte (2020) a partir de las 8:00 a.m, con el fin de llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el Artículo 80 del CPL.

SEGUNDO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado. Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 42
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1304

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-0255-00
SOLICITANTE: LUIS ALFONSO GONZÁLEZ
DEMANDADO: ACREEDORES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del señor **ALVARO MARTINEZ MORALES** al Auto de fecha tres (03) de octubre del año en curso mediante el cual se fijó fecha para la confirmación del acuerdo de reorganización de que trata el artículo 35 de la ley 1116 de 2006.

1. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día tres (03) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 037 del cuatro (04) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el once (11) de octubre, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006, sin embargo, el mismo se presentó fuera del término previsto en el artículo 319 del CGP por lo cual se rechazará por extemporáneo.

Pese a lo anterior el despacho considera que debe haber un pronunciamiento frente a lo petitionado, toda vez que lo allí resuelto esta en contravía de lo dispuesto en la ley 1116 de 2006 conforme se explicara a continuación.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas

2.1. MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, vencido el término concedido a las partes para realizar el acuerdo de reorganización, el juez ordenará continuar con el trámite para llevar a cabo el acuerdo de adjudicación.

La norma en su tenor literal dicta:

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-0255-00
SOLICITANTE: LUIS ALFONSO GONZÁLEZ
DEMANDADO: ACREEDORES

"En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.

Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos".

De otra parte, el artículo 37 del régimen de insolvencia, estipula las consecuencias de no haber presentado el respectivo acuerdo de reorganización:

"Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere solo <sic> presentado o no confirmado el mismo, el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones:

"1. Se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador.

"2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y

"3. Se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización. Del inventario valorado y de los gastos actualizados se correrá traslado por el término de tres (3) días para formular objeciones. De presentarse objeciones, se aplicará el procedimiento previsto para el proceso de reorganización. Resueltas las objeciones o en caso de no presentarse, se iniciará el término de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación".

2.2 MARCO FÁCTICO

En cumplimiento de las normas arriba citadas, observa el juzgado que en el asunto de la referencia el acuerdo de reorganización no fue aprobado por la mayoría absoluta de los votos permitidos conforme lo señala el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual se procederá a dejar sin valor y efecto el auto en mención, y se abrirá paso al respectivo trámite para el acuerdo de adjudicación.

De otra parte, como en el presente proceso fue designado como promotora a la señora ENITH VIVIANA GONZÁLEZ PERILLA, se dispone a su vez designarla como liquidadora, en observancia de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, y se dispondrá otorgar el respectivo término, para efectos de la presentación del inventario avaluado.

De otra parte, se advierte al deudor, acreedores, promotor y demás interesados los efectos por la no presentación del acuerdo de

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-0255-00
SOLICITANTE: LUIS ALFONSO GONZÁLEZ
DEMANDADO: ACREEDORES

reorganización al proceso partir de la presente instancia procesal, contemplados en el artículo 38 del estatuto de insolvencia.

3. OTROS:

Por otra parte, la promotora mediante escrito radicado el día veintinueve (29) de octubre del año en curso presento los balances trimestrales con corte a junio del 2019 visibles en el expediente de folio 723 a 729 los cuales serán incorporados al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Aunado a lo anterior en escrito de la misma fecha anterior la promotora solicita copia autentica de las providencias de fecha 6 de octubre de 2014, 3 de junio de 2015, y 21 de marzo de 2019 para concretar la venta del vehículo de placas THK – 332, que había sido autorizada con anterioridad, no obstante, lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 *ibídem* en esta etapa solo podrán enajenarse los bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, y la cual deberá ser confirmada por el Juez competente, por lo que deberá abstenerse de realizar la venta del mueble en mención, y por ende, se negará lo solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare):

4. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha tres (03) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Designar como liquidador dentro del presente proceso a la señora ENITH VIVIANA GONZÁLEZ PERILLA, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, comuníquese por el medio más expedito.

TERCERO: Se concede al liquidador un término de treinta (30) días, para efectos de que presente el inventario con los avalúos correspondientes.

CUANTO: Ordenar la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-0255-00
SOLICITANTE: LUIS ALFONSO GONZÁLEZ
DEMANDADO: ACREEDORES

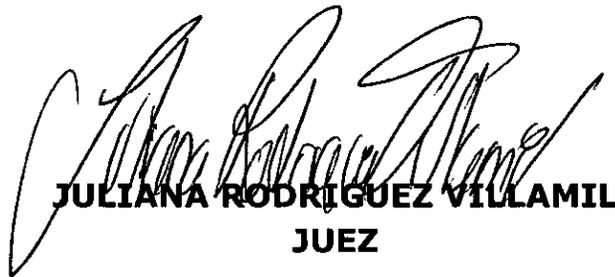
QUINTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes los balances trimestrales con corte a junio del 2019 visibles en el expediente de folio 723 a 729.

SEXTO: NEGAR la solicitud de copia autentica de las providencias señaladas en la parte motiva de este proveído por lo expuesto anteriormente.

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 1116 de 2006 la liquidará deberá abstenerse de enajenar cualquier bien del deudor sin previa autorización de la mayoría de los acreedores y del juez del concurso.

OCTAVO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
<u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 42</u>
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1275

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00035-00
SOLICITANTE:	CLAUDIA YANETH MARTINEZ REYES
ACREEDORES:	ACREEDORES

I. Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora CLAUDIA YANETH MARTÍNEZ REYES, contra el Auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El auto que se recurre fue proferido el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veintidós (22) de octubre de 2019, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

III. Argumentos del recurrente

Argumenta el recurrente que envió las notificaciones a los acreedores, pero a dos de ellos no se les entrego en tanto la empresa de mensajería interrapidísimo certifico que el residente estaba ausente, por lo que solicito el emplazamiento, sin embargo, refiere que el emplazamiento no está contemplado para notificar acreedores según la ley 1116 de 2006.

Refiere que la notificación por aviso de dos acreedores mas no fue aceptada porque no se allego certificado de entrega ya que estos certificados fueron entregados días después a que se radicara el oficio ante el despacho.

Adiciona sus argumentos señalando que la notificación a los acreedores debe hacerse conforme lo establecido en el artículo 9 de la ley 1116 de 2006 y para ello allega concepto de la superintendencia de sociedades, donde refiere la notificación a los acreedores debe hacerse por el medio más expedito y que el régimen prevalece sobre cualquier otro de carácter ordinario que le sea contrario, por lo que no es viable que el despacho realice exigencias que no contempla la ley, por lo que considera se ha cumplido a cabalidad la notificación a los acreedores.

IV. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

V.Consideraciones

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1. MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*
- 7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00035-00
SOLICITANTE: CLAUDIA YANETH MARTINEZ REYES
ACREEDORES: ACREEDORES

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que

se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2. MARCO FÁCTICO:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso.

Frente a los reparos del recurrente todos encaminados al trámite de notificación d los acreedores, se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que, al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Por lo que descendiendo al caso en concreto hay que indicar, que si bien es cierto que los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00035-00
SOLICITANTE: CLAUDIA YANETH MARTINEZ REYES
ACREEDORES: ACREEDORES

reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo, según lo previsto en el C.G.P.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

Ahora bien, clara es la norma en señalar que, el régimen establecido en la ley 1116 de 2006, prevalecerá sobre cualquier otra LEY de carácter ordinario que le sea contraria, caso que evidentemente no ocurre, ya que la normatividad aplicable por remisión no es contraria a la ley especial, en tanto se aplica el Código General del Proceso ante la ausencia o vacío procesal que el régimen comporta frente a las notificaciones de los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir, a efectos de garantizar sus derechos de defensa y debido proceso.

Es de advertir, que el despacho no puede tener notificado a los acreedores cuando no recibieron la notificación por parte de la empresa de mensajería, quien además certifico que no recibieron la notificación porque estaban ausentes, es decir, que resulta evidente que no se ha puesto en conocimiento a esos acreedores la apertura del proceso de reorganización, así que en gracia de discusión, el medio más expedito, se aplica para que los acreedores conozcan de la apertura del proceso, situación que tampoco se cumple en tanto no conocen de la apertura del proceso por que no recibieron la comunicación.

Ahora bien, sorprende al despacho que se solicite el emplazamiento de los acreedores y luego se argumente que no procede dentro del trámite de reorganización.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, carga procesal en cabeza del acreedor que impide continuar con el trámite del proceso, razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

VI. Apelación:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00035-00
SOLICITANTE: CLAUDIA YANETH MARTINEZ REYES
ACREEDORES: ACREEDORES

es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

VII. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1272

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00053-00
SOLICITANTE: IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ
ACREÉDORES: ACREEDORES

I. Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ** contra el Auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El auto que se recurre fue proferido el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veintitrés (23) de octubre de 2019, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

III. Argumentos del recurrente

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez que en primer lugar no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

Como **segundo** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores indica que no es procedente a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al artículo 19 de la ley 1116 de 2006 en el numeral 9, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, y no se han realizado dado que a la fecha no se ha presentado promotor alguno, por ende, este debe surtirse tanto por el deudor como por el promotor.

El **tercer** aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00053-00
SOLICITANTE: IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ
ACREEDORES: ACREEDORES

recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

Que ante la situación planteada y al ser una norma de orden público no pueden los particulares o jueces de la república modificarla máxime cuando a su juicio es blanca y de fácil interpretación, no pudiendo desplazar la responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y aplicar castigos procesales por incumplimiento de una carga del juez.

En el **cuarto** argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **quinto** aspecto objeto de reproche por parte del abogado del deudor, consiste en que, el requerimiento del desistimiento tácito se realizó sobre situaciones que ya habían sido cumplidas, e itera nuevamente que la carga de notificar esta en cabeza del deudor y del promotor y que no puede castigarse al deudor por una falta en sistema judicial, por lo que la declaratoria del desistimiento tácito vulnera derechos del deudor y acreedores.

IV. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

V. Consideraciones

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1. MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00053-00
SOLICITANTE: IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ
ACREEDORES: ACREEDORES

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*
- 7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00053-00
SOLICITANTE: IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ
ACREEDORES: ACREEDORES

5.2. MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraría los derechos de los acreedores.

2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales.

Frente a la notificación de los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) " La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00053-00
SOLICITANTE: IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ
ACREEDORES: ACREEDORES

acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se poseione el promotor, ya que la notificación a los acreedores es una carga que impide continuar con el trámite del proceso, razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

3. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha requirió para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar al promotor.

Sin embargo, debe decirse que el trámite adelantado por el despacho esta dado bajo premisas de organización y facilidad para los auxiliares de la justicia que en nada atacan el debido proceso, por el contrario, facilitan la posesión de los promotores ya que en esta jurisdicción no hay y en su mayoría pertenecen al Departamento de Cundinamarca.

4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decreto la medida sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, no existe medida cautelar alguna decretada por el despacho, por lo cual, no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por parte del

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00053-00
SOLICITANTE: IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ
ACREEDORES: ACREEDORES

despacho para materializar medidas cautelares.

5. La imposición del desistimiento tácito en el proceso de la referencia es una decisión apresurada con carencia de estudio del expediente judicial.

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores HÉCTOR MORA y JOSÉ SEBASTIÁN GUANARO, según orden de emplazamiento dada por el despacho y acreditara el cumplimiento de la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso de reorganización no obstante, habiendo fenecido el término no se cumplió con lo requerido, no se realizó actuación

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00053-00
SOLICITANTE: IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ
ACREEDORES: ACREEDORES

alguna que permitiera inferir el interés de la parte.

De lo expuesto por el apoderado se observa que no ha revisado el expediente ni acatado las ordenes, claramente en el auto de requerimiento para desistimiento tácito refirió:

"PRIMERO: REQUERIR al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, procedan a llevar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores HECTOR MORA y JOSE SEBASTIAN GUANARO y/o se gestione su emplazamiento como se ordenó en auto del 12 de abril de 2018, retirando y tramitando el edicto que obra a folio 235 y allegando la constancia de su publicación y acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP."

Es decir que el emplazamiento se ordeno el providencia de fecha 12 de abril de 2018 y estaba dirigido a notificar a HECTOR MORA y JOSE SEBASTIAN GUANARO, sin embargo, se observa que el emplazamiento que alega allego el 25 de octubre de 2019, esta dirigido a notificar a las de mas personas que se crean con derecho a intervenir, así se puede leer de la página del periódico a folio 254, y no puede confundirse ya que el nombre de las personas emplazadas debe aparecer en la publicación del periódico, situación que no se encuentra cumplida, razón por la cual el despacho decreto el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, debe decirse que también se requirió para que acreditara la publicación de aviso en la sede del deudor, orden que tampoco acato.

Finalmente debe manifestarse que no puede el deudor acarrear la mora al despacho cuando el mismo ha realizado las gestiones tendientes a que se poseione un promotor y ninguno ha comparecido, por el contrario, el despacho le requirió para que cumpliera una carga y pasados 30 días hábiles no hubo pronunciamiento alguno que demostrara el interés, luego no pueden ser de recibo los argumentos que trae el recurrente pues es evidente la decidía y evidente la aplicación de la sanción.

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no cumplió transcurrido casi dos años del auto admisorio que la ordenó, y ni siquiera con el requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarlas.

VI. Apelación:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00053-00
SOLICITANTE: IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ
ACREEDORES: ACREEDORES

citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

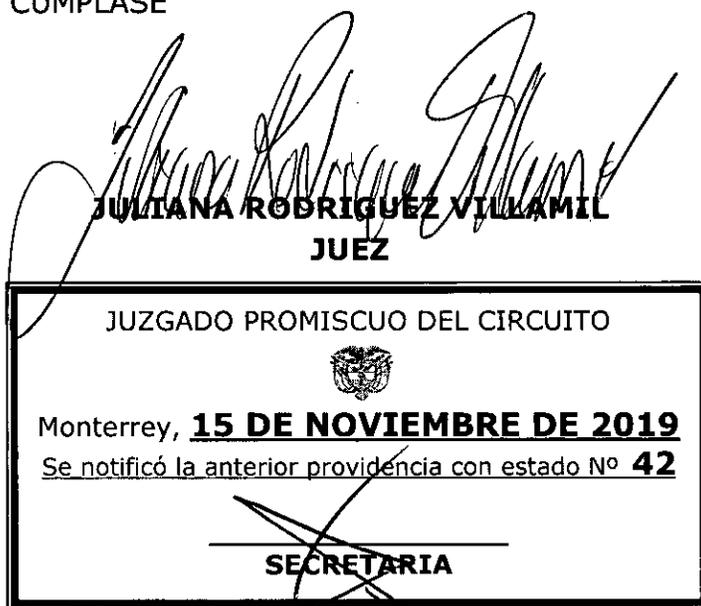
VII. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1288

REFERENCIA:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-0168 01
DEMANDANTE:	LUIS OSWALDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

Llega providencia del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, fallo de segunda instancia de fecha 05 de septiembre de 2019, confirmando la sentencia de fecha 11 de marzo del 2019, proferida por este despacho y consecuentemente ordenando la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior y se ordenará que por secretaria se efectúe la liquidación de las costas y agencias en derecho.

Por otra parte, mediante escrito radicado el veintinueve (29) de Abril del año en curso y al cual no se le había podido dar el trámite correspondiente toda vez que el proceso se había enviado en su totalidad al Honorable tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal solicita se libre mandamiento de pago con base en la sentencia proferida el día once (11) de Abril del año en curso, así mismo se decrete el embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-70673.

Frente a esta petición y dado el tiempo que ha transcurrido desde la solicitud a la fecha, se requiere al demandante para que informe^{sí} desea continuar la ejecución dentro del mismo proceso en contra del demandado LUIS ORLANDO AMAYA atendiendo que la decisión proferida por este despacho fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO. Por secretaria liquídense las costas y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

REFERENCIA: ORDINARIO REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2010-0047-01
DEMANDANTE: JHON MORIS ÑUSTES
DEMANDADO: HORACIO SANTIESTEBAN Y OTROS

TERCERO. REQUIERASE a la parte demandante para que informe si desea continuar la ejecución conforme se indicó en precedencia.

CUARTO. Cumplido lo anterior ingrésense al despacho para su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>Monterrey, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019</p> <p><u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 42</u></p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1299

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0168 01
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

El apoderado de la parte demandante en virtud de la sentencia favorable proferida por este despacho el once (11) de abril del 2019, solicita en oficio obrante en el cuaderno principal, que se embargue y secuestre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-70673 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal.

Así entonces, siendo aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, por lo que se accederá a la solicitud

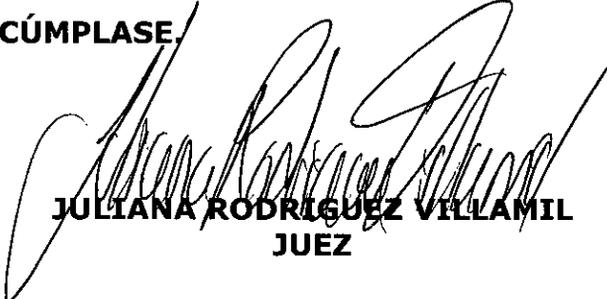
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-70673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, perteneciente al Sr. LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIÉRREZ.

SEGUNDO. Líbrense los correspondientes oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>Monterrey, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado Nº 42</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1287

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0071 01
DEMANDANTE: DEICY YOHANA ÁVILA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: JUAN CARLOS DÍAZ BELTRÁN y otro.

La demandada ALIETH MATILDE MENDOZA, a nombre propio, mediante memorial de fecha 13 de septiembre de 2019, solicita el levantamiento de la medida cautelar registrada sobre el folio de matrícula de vehículo tipo volqueta con placas ZNK666, marca INTERNACIONAL, línea 7600, decretada mediante auto fechado del 15 de marzo del 2018.

Lo anterior teniendo en cuenta que la obligación proveniente del acuerdo conciliatorio aprobado el 17 de enero del 2019, correspondiente al pago de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000) por parte de la demandada se canceló en su totalidad, para lo cual allega al despacho once (11) copias de recibo de pago en el banco BBVA junto al respectivo paz y salvo suscrito por la Sra. DEICY YOHANA AVILA VARGAS, obrantes en folio 206 al 212 del expediente.

Por otro lado, se tiene que mediante acta de conciliación aprobada por este despacho el día 17 de enero del 2019, se indicó a la demandante que contaba con 30 días a partir del 17 de septiembre del mismo año para iniciar la ejecución, so pena de archivar el proceso. Habiendo transcurrido dicho término, los demandantes guardaron silencio, razón por la cual el despacho en virtud del artículo 306 del C.G.P. procederá a archivar la actuación.

En ese orden de ideas, se procederá ordenar el levantamiento de la medida cautelar anteriormente descrita, en virtud que pasado el término de treinta días (30) posteriores al 17 de septiembre del año en curso, la parte demandante no inició la ejecución, y aunado a lo anterior, se tiene que se allegaron constancias de pago de la obligación adquirida por la Sra. ALIETH MATILDE MENDOZA, comprobadas mediante paz y salvo suscrito por la demandada DEICY YOHANA AVILA VARGAS, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 590 del CGP.

Es menester aclarar, que el levantamiento se hará en virtud del archivo del proceso por no haberse iniciado la ejecución, y no por causa del paz y salvo en mención, toda vez que, si bien la demandada allegó debidamente los comprobantes de pago, lo cierto es que dicha certificación debió ser suscrita por todos los demandantes.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0071 01
DEMANDANTE: DEICY YOHANA ÁVILA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: JUAN CARLOS DÍAZ BELTRÁN Y OTRO.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo tipo volqueta con placas ZNK666, marca INTERNACIONAL, línea 7600, decretada mediante auto fechado del 15 de marzo del 2018.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO del proceso dejándose las anotaciones que corresponden en los libros radicadores.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>Monterrey, <u>15 DE NOVIEMBRE DE 2019</u></p> <p><u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 42</u></p> <p>SECRETARÍA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1284

REFERENCIA: INTERROGATORIO DE PARTE – PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0074 01
DEMANDANTE: CESAR HERNÁN REINA CHAPARRO
DEMANDADO: CRISTOBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

- El apoderado de la parte demandante allegó al despacho constancia de envío de citación personal recibida el día 05 de agosto del año en curso en la dirección del demandando en el municipio de Tauramena, junto a la certificación de entrega expedida por la compañía 472 obrante en folios 52 a 53 del expediente.
- Pasado el término de diez (10) días, otorgados por el artículo 291 del C.G.P. en virtud que el demandado se encuentra fuera del municipio de Monterrey, se tiene que el Sr. CRISTOBAL RODRÍGUEZ no acudió al despacho para notificarse personalmente.
- En consecuencia, el accionante envió notificación por aviso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P la cual fue recibida el día 13 de septiembre del 2019 en la misma dirección donde fue enviada la citación para notificación personal, conforme a certificado de entrega emitido por la compañía 472 obrante en folios 56 a 57 del expediente, no obstante lo anterior, no se allega copia informal de la providencia que se notifica conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo en cita.
- Por otra parte, debe agregarse que conforme lo establece el artículo 200 del CGP el auto que decreta el interrogatorio de parte extraprocesal se notificará personalmente, luego, no es viable ni la notificación por aviso ni por emplazamiento, tal como lo resalto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial mediante auto del veinticuatro (24) de Abril de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado

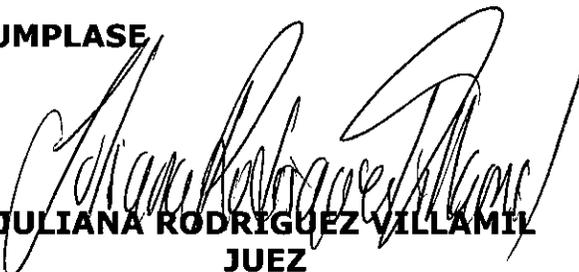
DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente el envío de citación para diligencia de notificación personal al demandado **CRISTOBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** obrante en folios 52 y 53, para los fines pertinentes.

REFERENCIA: INTERROGATORIO DE PARTE - PRUEBA
ANTICIPADA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0074 01
DEMANDANTE: CESAR HERNÁN REINA CHAPARRO
DEMANDADO: CRISTOBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

TERCERO: INCORPÓRESE al expediente el envío notificación por aviso al demandado **CRISTOBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** obrante en folios 56 y 57, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>Monterrey, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019</p> <p><u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 42</u></p> <p>SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1296

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0112 01
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Y OTRO
ACREEDORES: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTRO.

- En cumplimiento de lo dispuesto en la providencia fechada del trece (13) de septiembre del 2018, y en virtud del oficio No. 1638 expedido el veintiuno (21) de septiembre del 2018, se hizo la inmovilización del vehículo de placas IKZ 277 modelo JEEP WRANGLER SPORT modelo 2015 por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá.
- Por lo anterior, el vehículo fue dejado en custodia del parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. N.I.T. 900-272403-6 ubicado en la calle 04 No. 11 - 05 Bodega 01 en el municipio de Mosquera Cundinamarca, y posteriormente puesto a disposición del despacho.
- Para comprobar lo anterior, se allegó al despacho inventario del vehículo proveniente del parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. y respuesta al oficio No. 1638 proferido por la Policía Metropolitana de Bogotá donde da cuenta de la inmovilización del bien mueble en mención, los cuales serán incorporados al expediente para conocimiento de las partes intervinientes.
- A pesar de contar dentro del despacho con las constancias de los autos y los oficios mencionados que dan lugar a la materialización de la medida cautelar objeto de la presente providencia, el despacho después de una búsqueda exhaustiva da cuenta que el cuaderno de medidas cautelares del proceso de las referencias se encuentra extraviado, por lo que en virtud del artículo 126 del C.G.P. se fijará fecha para reconstrucción parcial del referido cuaderno.
- No obstante, es de resaltar a las partes intervinientes, que las medidas cautelares y su práctica no pierden vigencia, toda vez que el despacho tiene constancia de las mismas al conservar copia de los autos en los cuales se les ha decretado y expedido oficios a las

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0112 01
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Y OTRO
ACREEDORES: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTRO.

autoridades respectivas, como es el presente caso relacionado con la inmovilización del vehículo en cuestión.

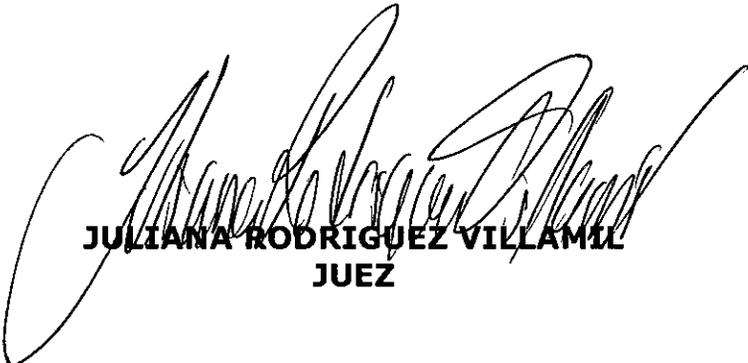
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta al expediente el oficio No. 1638 expedida por la Policía Metropolitana de Bogotá y el inventario y puesto a disposición de vehículo proveniente del parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: FIJAR como día y hora el lunes DOS (02) de DICIEMBRE de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m para la celebración de la audiencia de reconstrucción parcial del expediente que trata el artículo 126 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 42
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

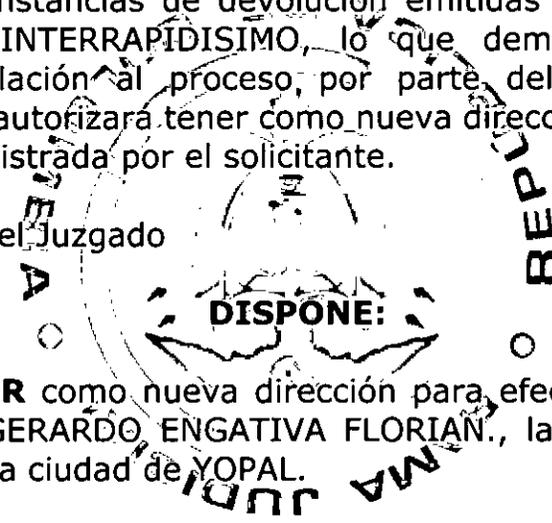
Sust. 663

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0212 01
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO NARANJO GALLO
DEMANDADO: GERARDO ENGATIVA FLORIAN

El apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el día 01 de noviembre del año en curso, solicita se tenga como nueva dirección para notificación personal del demandado la Calle 34 TRANV 6-108 de la ciudad de YOPAL, toda vez que en la dirección aportada para notificaciones en la demanda no ha sido posible la entrega de la citación ni de la notificación por aviso, por ausencia del residente, y se cree por parte del accionante que el demandado podría ser notificado a la mencionada dirección.

De este modo, el despacho observa que en folios 27, 33, 45 y 49, se evidencian las constancias de devolución emitidas por la compañía de correspondencia INTERRAPIDISIMO, lo que demuestra los intentos fallidos de vinculación al proceso, por parte del accionante, y, en consecuencia, se autorizara tener como nueva dirección de notificaciones la dirección suministrada por el solicitante.

En consecuencia, el Juzgado



PRIMERO: TENER como nueva dirección para efecto de notificaciones del demandado GERARDO ENGATIVA FLORIAN., la siguiente: Calle 34 TRANV 6-108 de la ciudad de YOPAL.

SEGUNDO: LÍBRESE el correspondiente citatorio para la notificación personal del demandado GERARDO ENGATIVA FLORIAN, teniendo como dirección la señalada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p>  <p>Monterrey, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 42</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1269

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00219-00
SOLICITANTE: JONSON GUERRERO GARCÍA
ACREEDORES: ACREEDORES

I. Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **JONSON GUERRERO GARCÍA** contra el Auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

II. Antecedentes.

El auto que se recurre fue proferido el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veintitrés (23) de octubre de 2019, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

III. Argumentos del recurrente.

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez que en primer lugar no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

Como **segundo** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores indica que no es procedente a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al artículo 19 de la ley 1116 de 2006 en el numeral 9, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, y la cual no se ha realizado dado que a la fecha no se ha presentado promotor alguno, por ende, este debe surtirse tanto por el deudor como por el promotor.

El **tercer** aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00219-00
SOLICITANTE: JONSON GUERRERO GARCÍA
ACREEDORES: ACREEDORES

recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

Que ante la situación planteada y al ser una norma de orden público no pueden los particulares o jueces de la república modificarla máxime cuando a su juicio es blanca y de fácil interpretación, no pudiendo desplazar la responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y aplicar castigos procesales por incumplimiento de una carga del juez.

En el **cuarto** argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **quinto** aspecto objeto de reproche por parte del abogado del deudor, consiste en que, en el caso en que opere el desistimiento tácito, los términos se encuentran interrumpidos conforme el literal C del artículo en mención, dado que se allegaron los estados financieros, además de señalar que un proceso de seis meses se en algo interminable por los problemas judiciales descritos.

IV. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

V. Consideraciones

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1. MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibidem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00219-00
SOLICITANTE: JONSON GUERRERO GARCÍA
ACREEDORES: ACREEDORES

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*
- 7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00219-00
SOLICITANTE: JONSON GUERRERO GARCÍA
ACREEDORES: ACREEDORES

5.2. MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraria los derechos de los acreedores.

2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales.

Frente a la notificación de los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

de la jurisprudencia

(...) " La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00219-00
SOLICITANTE: JONSON GUERRERO GARCÍA
ACREEDORES: ACREEDORES

apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posea el promotor, ya que la notificación a los acreedores es una carga que impide continuar con el trámite del proceso, razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

3. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decreto la medida sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, si se elaboraron los oficios dirigidos a la oficina de registro con el fin de que se materializara la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 470-92994, 470-49872 visible a folios 321 y 322, del expediente, los cuales fueron retirados y no tramitados, pese a que se requirió al deudor en auto de fecha 25 de julio de 2019, para que se le diera el trámite correspondiente no se realizó actuación alguna para que la misma se materializara, por lo cual, no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por el despacho.

4. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00219-00
SOLICITANTE: JONSON GUERRERO GARCÍA
ACREEDORES: ACREEDORES

requirió para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar al promotor.

Sin embargo, debe decirse que el trámite adelantado por el despacho está dado bajo premisas de organización y facilidad para los auxiliares de la justicia que en nada atacan el debido proceso, por el contrario, facilitan la posesión de los promotores ya que en su mayoría pertenecen al Departamento de Cundinamarca.

5. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal c del mismo artículo

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas: (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00219-00
SOLICITANTE: JONSON GUERRERO GARCÍA
ACREEDORES: ACREEDORES

término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, se allegara constancia de publicación del edicto emplazatorio, acreditara el cumplimiento de la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso de reorganización y darle aviso a los jueces sobre el inicio del proceso, no obstante, habiendo fenecido el término no se cumplió con lo requerido, se allegaron documentos como los estados financieros, pero esta actuación no constituye el cumplimiento de la carga impuesta al deudor.

De lo expuesto por el apoderado se observa que se presenta una confusión bien por desconocimiento de la norma o por hacer incurrir al despacho en error respecto a la motivación del auto por el cual se decreta el desistimiento tácito, conforme el artículo 317 *ibídem*, ya que la motivación del auto es clara, pues se invoca por el despacho el numeral 1; no el numeral 2, dado que este último procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando ya hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no pueden acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado por el juez, tendrá por desistida tácitamente la actuación.

Por lo que, el literal C alegado por la parte actora no puede encajar dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1 en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de lo que depende la continuidad del proceso, luego la interrupción por cualquier actuación, implicaría que la parte manejara el plazo a su voluntad y no se cumpliera con el fin de la norma que no es otro que darle impulso al proceso.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de Junio de 2017, Exp. 020201500756 – 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

"(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida-eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desistimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el trámite de la demanda"

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no cumplió transcurrido mas de un año del auto admisorio que la ordenó, y ni siquiera con

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00219-00
SOLICITANTE: JONSON GUERRERO GARCÍA
ACREEDORES: ACREEDORES

el requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarla.

Ahora bien, no sobra manifestar que la mora en el trámite del presente proceso se ha edificado por la inoperancia del interesado y no por parte del despacho en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

VI. Apelación:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

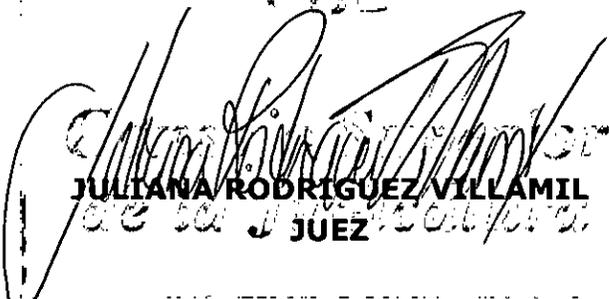
RAMA JUDICIAL
P.VII. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



Monterrey, **15 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **42**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1270

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00220-00
SOLICITANTE: ROBERTO CABRA SOSA
ACREEDORES: ACREEDORES

I. Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **ROBERTO CABRA SOSA** contra el Auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

II. Antecedentes.

El auto que se recurre fue proferido el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veintitrés (23) de octubre de 2019, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006. reposición

III. Argumentos del recurrente.

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez que en primer lugar no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

Como **segundo** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores indica que no es procedente a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al artículo 19 y 126 de la ley 1116 de 2006 en el numeral 9, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, y la cual no se ha realizado dado que a la fecha no se ha presentado promotor alguno, por ende, este debe surtirse tanto por el deudor como por el promotor.

En el **tercer** argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **cuarto** aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor,

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00220-00
SOLICITANTE: ROBERTO CABRA SOSA
ACREEDORES: ACREEDORES

dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

Que ante la situación planteada y al ser una norma de orden público no pueden los particulares o jueces de la república modificarla máxime cuando a su juicio es blanca y de fácil interpretación, no pudiendo desplazar la responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y aplicar castigos procesales por incumplimiento de una carga del juez.

Concluye que, las ordenes impartidas tendientes a notificar a los acreedores no son procedentes, tampoco la publicación del edicto y que pese a ello se enviaron notificaciones a la fundación de la mujer, por lo que de decretar el desistimiento tácito se estaría vulnerando el debido proceso del deudor y los acreedores.

IV. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

V. Consideraciones

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1. MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "*... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo...*"

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00220-00
SOLICITANTE: ROBERTO CABRA SOSA
ACREEDORES: ACREEDORES

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*
- 7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00220-00
SOLICITANTE: ROBERTO CABRA SOSA
ACREEDORES: ACREEDORES

5.2. MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraría los derechos de los acreedores.

2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales.

Frente a la notificación de los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) " La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00220-00
SOLICITANTE: ROBERTO CABRA SOSA
ACREEDORES: ACREEDORES

apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

Ahora bien, debe manifestarse que, pese a que el deudor y su apoderado enviaron citación para notificación personal Al Banco Mundo Mujer, la referida entidad no ha quedado notificada en debida forma, conforme los postulados del artículo 291 y 292 del C.G.P.

En el mismo sentido, clara es la norma en señalar que, el régimen establecido en la ley 1116 de 2006, prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria, caso que evidentemente no ocurre, ya que la normatividad aplicable por remisión no es contraria a la ley, en tanto se aplica el Código General del Proceso ante la ausencia o vacío procesal que el régimen comporta frente a las notificaciones de los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir, a efectos de garantizar sus derechos.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posea el promotor, ya que dentro del presente asunto existe promotor posesionado desde el 30 de noviembre de 2018, y la notificación a los acreedores es una carga procesal que impide continuar con el trámite del proceso, razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

3. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decreto la medida sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, si se elaboraron los oficios dirigidos a la oficina de registro de instrumentos públicos de Duitama y Yopal, con el fin de que se materializara la

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00220-00
SOLICITANTE: ROBERTO CABRA SOSA
ACREEDORES: ACREEDORES

medida cautelar de inscripción de la demanda en los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 470-61525 y 074-32648 visible a folios 214 a 217 del expediente, los cuales fueron retirados y uno de ellos fue tramitado como se observa folio de 298 a 301, el otro pese a que se requirió al deudor en auto de fecha 18 de julio de 2019, para que se le diera el trámite correspondiente no se realizó actuación alguna para que la misma se materializara, por lo cual, no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por el despacho.

4. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha requirió para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar al promotor, ya que dentro del presente proceso el promotor se posesiono desde el día 28 de noviembre de 2018.

VI. Apelación:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

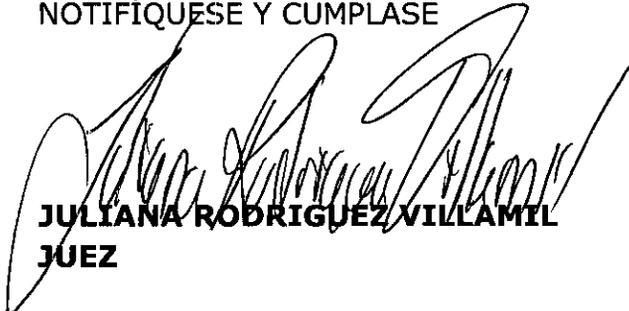
VII. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Monterrey, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 42
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1268

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00270-00
SOLICITANTE: LUIS ELEIAS CAMACHO PINZON
ACREEDORES: ACREEDORES

I. Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **LUIS ELEIAS CAMACHO PINZON** contra el Auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El auto que se recurre fue proferido el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veintitrés (23) de octubre de 2019, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

III. Argumentos del recurrente

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez que en primer lugar no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

Como **segundo** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores indica que no es procedente a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al artículo 19 de la ley 1116 de 2006 en el numeral 9, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, y la cual no se ha realizado dado que a la fecha no se ha presentado promotor alguno, por ende, este debe surtirse tanto por el deudor como por el promotor.

En el **tercer** argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00270-00
SOLICITANTE: LUIS ELEIAS CAMACHO PINZON
ACREEDORES: ACREEDORES

El **cuarto** aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

Que ante la situación planteada y al ser una norma de orden público no pueden los particulares o jueces de la república modificarla máxime cuando a su juicio es blanca y de fácil interpretación, no pudiendo desplazar la responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y aplicar castigos procesales por incumplimiento de una carga del juez.

El **quinto** aspecto objeto de reproche por parte del abogado del deudor, consiste en que, en el caso en que opere el desistimiento tácito, los términos se encuentran interrumpidos conforme el literal C del artículo en mención dado que se allegaron los estados financieros, envió de notificación y publicación del emplazamiento, además de señalar que existen otros mecanismos en caso de incumplimientos de cargas procesales.

IV. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

V. Consideraciones

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1. MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00270-00
SOLICITANTE: LUIS ELEIAS CAMACHO PINZON
ACREEDORES: ACREEDORES

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*
- 7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que

se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00270-00
SOLICITANTE: LUIS ELEIAS CAMACHO PINZON
ACREEDORES: ACREEDORES

5.2. MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraria los derechos de los acreedores.

2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales.

Frente a la notificación de los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) " La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00270-00
SOLICITANTE: LUIS ELEIAS CAMACHO PINZON
ACREEDORES: ACREEDORES

apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se poseione el promotor, ya que la notificación a los acreedores es una carga que impide continuar con el trámite del proceso, razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

3. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decreto la medida sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, si realizó los oficios dirigidos a la oficina de registro con el fin de que se materializara la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 470-19889, 470-29896 y 470-74876 visible a folios 206 y 207, del expediente, los cuales fueron retirados y no tramitados, pese a que se requirió al deudor en auto de fecha 18 de julio de 2019, para que se le diera el trámite correspondiente no se realizó actuación alguna para que la misma se materializara, por lo cual, no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por el despacho.

4. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00270-00
SOLICITANTE: LUIS ELEIAS CAMACHO PINZON
ACREEDORES: ACREEDORES

requirió para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar al promotor.

Sin embargo, debe decirse que el trámite adelantado por el despacho está dado bajo premisas de organización y facilidad para los auxiliares de la justicia que en nada atacan el debido proceso, por el contrario, facilitan la posesión de los promotores ya que en esta jurisdicción no hay y en su mayoría pertenecen al Departamento de Cundinamarca.

5. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal c del mismo artículo

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00270-00
SOLICITANTE: LUIS ELEIAS CAMACHO PINZON
ACREEDORES: ACREEDORES

término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, se allegara constancia de publicación del edicto emplazatorio, acreditara el cumplimiento de la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso de reorganización y darle aviso a los jueces sobre el inicio del proceso, no obstante, habiendo fenecido el término no se cumplió con lo requerido, se allegaron documentos como los estados financieros y la publicación del edicto, pero no quedaron en legal forma notificados los acreedores.

De lo expuesto por el apoderado se observa que se presenta una confusión bien por desconocimiento de la norma o por hacer incurrir al despacho en error respecto a la motivación del auto por el cual se decreta el desistimiento tácito, conforme el artículo 317 *ibídem*, ya que la motivación del auto es clara, pues se invoca por el despacho el numeral 1; no el numeral 2, dado que este último procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando ya hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no pueden acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado por el juez, tendrá por desistida tácitamente la actuación.

Por lo que el literal C alegado por la parte actora no puede encajarse dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1 en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de lo que depende la continuidad del proceso, luego la interrupción por cualquier actuación, implicaría que la parte manejara el plazo a su voluntad y no se cumpliera con el fin de la norma que no es otro que darle impulso al proceso.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de Junio de 2017, Exp. 020201500756 - 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

"(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida- eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desistimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el trámite de la demanda"

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no cumplió transcurrido casi un año del auto admisorio que la ordenó, y ni siquiera con el

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00270-00
SOLICITANTE: LUIS ELEIAS CAMACHO PINZON
ACREEDORES: ACREEDORES

requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarla.

VI. Apelación:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

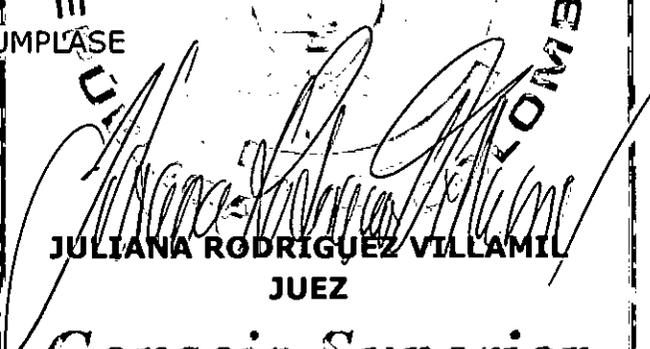
VII. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

Consejo Superior
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
de la Judicatura

Monterrey, **15 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 42

~~SECRETARIA~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1303

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0324
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PÉREZ PARDO
DEMANDADO: RAÚL MORALES MORALES Y OTRO

El día 22 de octubre del 2019 se allegó al despacho escrito autenticado ante la Notaria Segunda de Yopal, suscrito por el demandante JUAN CARLOS PÉREZ PARDO, donde manifiesta que desiste de las pretensiones planteadas en la demanda conforme a lo dispuesto al artículo 314 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia dispone en relación al estatuto del trabajo y a sus lineamientos:

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."*
(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, constituye como parámetro mínimo y como un pilar fundamental dentro de los derechos laborales la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y la facultad de transigir y conciliar sobre derechos ciertos y discutibles. Lo anterior quiere decir, que las pretensiones en materia laboral no pueden ser tomadas como meramente económicas o facultativas como es el caso de las civiles, toda vez que cobran importancia para el ordenamiento constitucional vigente, al versar sobre los derechos mínimos y fundamentales de los trabajadores, razón por la cual no puede renunciarse a ellas de plano, sin otorgar justificaciones acordes a derecho y respetuosas del trabajador.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0324
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PÉREZ PARDO
DEMANDADO: RAÚL MORALES MORALES Y OTRO

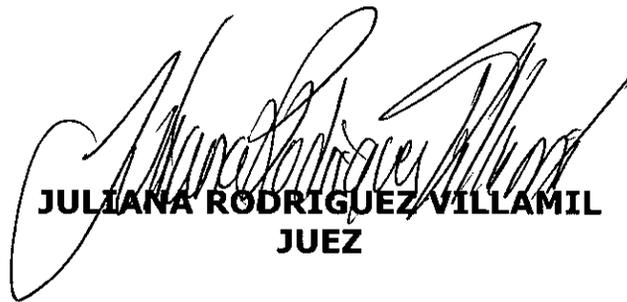
En virtud de lo anterior y previo a decidir de fondo sobre la solicitud y al tratarse de derechos laborales se ordenará requerir al señor JUAN CARLOS PÉREZ PARDO para que indique los motivos por los cuales solicita el desistimiento del proceso lo cual conlleva a la renuncia a las pretensiones, y en caso de haber llegado a algún acuerdo con la parte demandada aportar los documentos que así lo acrediten.

Por lo expuesto, el Juzgado

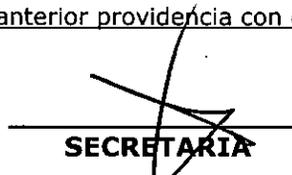
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor **JUAN CARLOS PÉREZ PARDO** para que en el término de diez (10) días informe los motivos por los cuales desiste del proceso de conformidad con lo indicado en precedencia y en caso de haber llegado a algún acuerdo con la parte demandada aportar los documentos que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Monterrey, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado No. 42
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1297

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0327 01
DEMANDANTE: MAYERLY FORY ANGULO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC´S S.A.S.

Encuentra el despacho que mediante auto del veinticinco (25) de abril del 2019 se tuvo por notificado al GRUPO EMPRESARIAL TLC S.A.S. por medio de su apoderada, no obstante, para la fecha y vencido el término oportuno, no se tuvo contestación de la demanda, por lo que se entenderá como no contestada por parte del GRUPO EMPRESARIAL TLC S.A.S.

Por otro lado, mediante auto del ocho (08) de agosto del 2019 se tuvo por notificada a la Gobernación del Casanare, y aunado a lo anterior, se tuvo por contestada la demanda interpuesta por la parte accionante.

La llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS**, encontrándose dentro del término, el día 29 de octubre de 2019, dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, por medio del abogado **GUSTAVO ALBRTO HERRERA OROZCO**, quien aportó poder autenticado debidamente junto a certificado de existencia y representación de la compañía, por lo que se tendrá contestada en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía, y además se le reconocerá personería jurídica al mencionado abogado para obrar dentro del proceso en referencia.

Así las cosas, se encuentran legalmente conformado el contradictorio, por lo que se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del GRUPO EMPRESARIAL TLC S.A.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía por la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

TERCERO: RECONOCER al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA identificado con la C.C. No.19.395.114 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la J. como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

CUARTO: SEÑÁLESE el día jueves veintiséis (26) de Marzo de dos mil veinte (2020) como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0327 01
DEMANDANTE: MAYERLY FORY ANGULO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC ´ S S.A.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 del C.P. del T y de la S.S).

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>Monterrey, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019</p> <p><u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 42</u></p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1296

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0328 01
DEMANDANTE: MARÍA ESTHER GARCÍA URIBE
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC ´S S.A.S.

Encuentra el despacho que mediante auto del veinticinco (25) de abril del 2019 se tuvo por notificado al GRUPO EMPRESARIAL TLC S.A.S. por medio de su apoderada, no obstante, para la fecha y vencido el término oportuno, no se tuvo contestación de la demanda, por lo que se entenderá como no contestada por parte del GRUPO EMPRESARIAL TLC S.A.S.

Por otro lado, mediante auto del ocho (08) de agosto del 2019 se tuvo por notificada a la Gobernación del Casanare, y aunado a lo anterior, se tuvo por contestada la demanda interpuesta por la parte accionante.

La llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS**, encontrándose dentro del término, el día 29 de octubre de 2019, dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, por medio del abogado **GUSTAVO ALBRTO HERRERA OROZCO**, quien aportó poder autenticado debidamente junto a certificado de existencia y representación de la compañía, por lo que se tendrá contestada en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía, y además se le reconocerá personería jurídica al mencionado abogado para obrar dentro del proceso en referencia.

Así las cosas, se encuentran legalmente conformado el contradictorio, por lo que se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del GRUPO EMPRESARIAL TLC S.A.

SEGUNDO. TENER por contestada en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía por la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

TERCERO: RECONOCER al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA identificado con la C.C. No.19.395.114 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la J. como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

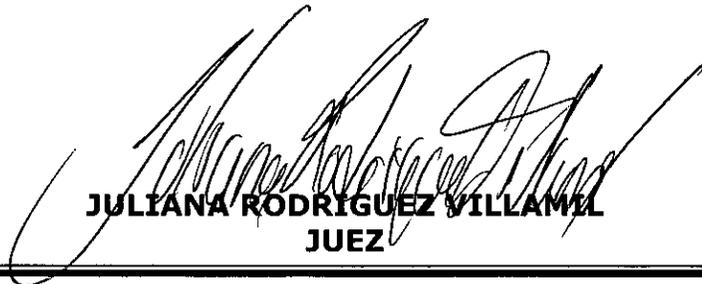
CUARTO: SEÑÁLESE el día lunes dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0328 01
DEMANDANTE: MARÍA ESTHER GARCÍA URIBE
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC´S S.A.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 del C.P. del T y de la S.S).

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

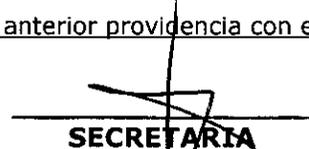

JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **15 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **42**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1295

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0338 01
DEMANDANTE: RUBEY ASENCIÓN SÁNCHEZ FIGUERO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC ´S S.A.S.

Encuentra el despacho que mediante auto del veinticinco (25) de abril del 2019 se tuvo por notificado al GRUPO EMPRESARIAL TLC S.A.S. por medio de su apoderada, no obstante, para la fecha y vencido el término oportuno, no se tuvo contestación de la demanda, por lo que se entenderá como no contestada por parte del GRUPO EMPRESARIAL TLC S.A.S.

Por otro lado, mediante auto del ocho (08) de agosto del 2019 se tuvo por notificada a la Gobernación del Casanare, y aunado a lo anterior, se tuvo por contestada la demanda interpuesta por la parte accionante.

La llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS**, encontrándose dentro del término, el día 29 de octubre de 2019, dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, por medio del abogado **GUSTAVO ALBRTO HERRERA OROZCO**, quien aportó poder autenticado debidamente junto a certificado de existencia y representación de la compañía, por lo que se tendrá contestada en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía, y además se le reconocerá personería jurídica al mencionado abogado para obrar dentro del proceso en referencia.

Así las cosas, se encuentran legalmente conformado el contradictorio, por lo que se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte del GRUPO EMPRESARIAL TLC S.A.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía por la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

TERCERO: RECONOCER al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA identificado con la C.C. No.19.395.114 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la J. como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

CUARTO: SEÑÁLESE el día lunes dieciséis (16) de Marzo de dos mil veinte (2020) como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0338 01
DEMANDANTE: RUBEY ASENCIÓN SÁNCHEZ FIGUERO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 del C.P. del T y de la S.S).

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO</p>  <p>Monterrey, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019</p> <p><u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 42</u></p>  <p>SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1286

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0341 01
DEMANDANTE: MARILY GUZMÁN MENDOZA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC 'S S.A.S.

Encuentra el despacho que mediante auto del veinticinco (25) de abril del 2019 se tuvo por notificado al GRUPO EMPRESARIAL TLC S.A.S. por medio de su apoderada, no obstante, para la fecha y vencido el término oportuno, no se tuvo contestación de la demanda, por lo que se entenderá como no contestada por parte del GRUPO EMPRESARIAL TLC S.A.S.

Por otro lado, mediante auto del ocho (08) de agosto del 2019 se tuvo por notificada a la Gobernación del Casanare, y aunado a lo anterior, se tuvo por contestada la demanda interpuesta por la parte accionante.

La llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS**, encontrándose dentro del término, el día 29 de octubre de 2019, dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, por medio del abogado **GUSTAVO ALBRTO HERRERA OROZCO**, quien aportó poder autenticado debidamente junto a certificado de existencia y representación de la compañía, por lo que se tendrá contestada en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía, y además se le reconocerá personería jurídica al mencionado abogado para obrar dentro del proceso en referencia.

Así las cosas, se encuentran legalmente conformado el contradictorio, por lo que se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. TENER por contestada en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía por la **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA identificado con la C.C. No.19.395.114 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la J. como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

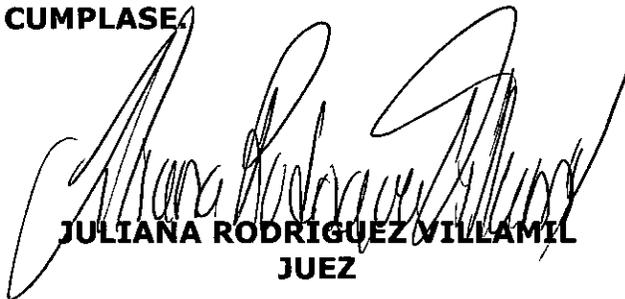
TERCERO: SEÑÁLESE el día lunes nueve (09) de Marzo 2020 ^{2:00 p.m} como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 del C.P. del T y de la S.S).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0341 01
DEMANDANTE: MARILY GUZMÁN MENDOZA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p>  <p>Monterrey, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019</p> <p><u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 42</u></p> <p> SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1267

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-0369-00
SOLICITANTE:	MÉLIDA MARTÍNEZ RINCÓN
ACREEDORES:	ACREEDORES

I. Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora **MÉLIDA MARTÍNEZ RINCÓN** contra el Auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El auto que se recurre fue proferido el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veintitrés (23) de octubre de 2019, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

III. Argumentos del recurrente

Indica el recurrente como primer reparo que la providencia debe ser revocada toda vez que en primer lugar no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

Como segundo reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores indica que no es procedente a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al artículo 19 de la ley 1116 de 2006 en el numeral 9, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, y la cual no se ha realizado dado que a la fecha no se ha presentado promotor alguno, por ende, este debe surtir tanto por el deudor como por el promotor.

El tercer aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0369-00
SOLICITANTE: MÉLIDA MARTÍNEZ RINCÓN
ACREEDORES: ACREEDORES

recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza, se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

Que ante la situación planteada y al ser una norma de orden público no pueden los particulares o jueces de la república modificarla máxime cuando a su juicio es blanca y de fácil interpretación, no pudiendo desplazar la responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y aplicar castigos procesales por incumplimiento de una carga del juez.

En el cuarto argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El quinto aspecto objeto de reproche por parte del abogado del deudor, consiste en que, en el caso en que opere el desistimiento tácito, los términos se encuentran interrumpidos conforme el literal C del artículo en mención dado que se realizaron actuaciones de oficio en tanto se allego un proceso proveniente del Juzgado de Tauramena.

Finalmente, como sexto reparo señala que conforme el artículo 126 de la ley 1116 de 2006, las normas del régimen especial prevalecen sobre cualquier otra de carácter ordinario, razón por la cual nuevamente reitera los acreedores no deben ser notificados conforme el código general del proceso, ni se deben publicar emplazamiento a personas que se consideren con derecho a intervenir, por lo que el despacho esta vulnerando el debido proceso, cuando se impartieron ordenes que no corresponden a los postulados de la ley 1116 de 2006.

IV. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

V. Consideraciones

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1. MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0369-00
SOLICITANTE: MÉLIDA MARTÍNEZ RINCÓN
ACREEDORES: ACREEDORES

negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”.

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*
- 7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que

se cumplan las finalidades del mismo”

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0369-00
SOLICITANTE: MÉLIDA MARTÍNEZ RINCÓN
ACREEDORES: ACREEDORES

interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2. MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraría los derechos de los acreedores.

2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales y 6. Según el artículo 126 de la ley 116 de 2006, las normas del régimen establecido en dicha ley, prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.

Si bien, se presentaron como separados los anteriores reparos los mismos contienen paridad en los argumentos, ya que se trata de la notificación de los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) " La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0369-00
SOLICITANTE: MÉLIDA MARTÍNEZ RINCÓN
ACREEDORES: ACREEDORES

decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

Ahora bien, clara es la norma en señalar que, el régimen establecido en la ley 1116 de 2006, prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria, caso que evidentemente no ocurre, ya que la normatividad aplicable por remisión no es contraria a la ley, en tanto se aplica el Código General del Proceso ante la ausencia o vacío procesal que el régimen comporta frente a las notificaciones de los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir, a efectos de garantizar sus derechos.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se poseione el promotor, ya que dentro del presente asunto existe promotor posesionado desde el 30 de noviembre de 2018, y la notificación a los acreedores es una carga procesal que impide continuar con el trámite del proceso, razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

3. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha requirió para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar al promotor.

Sin embargo, debe decirse que el trámite adelantado por el despacho esta dado

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0369-00
SOLICITANTE: MÉLIDA MARTÍNEZ RINCÓN
ACREEDORES: ACREEDORES

bajo premisas de organización y facilidad para los auxiliares de la justicia que en nada atacan el debido proceso, por el contrario, facilitan la posesión de los promotores ya que en esta jurisdicción no hay y en su mayoría pertenecen al Departamento de Cundinamarca.

Y sobre el caso en concreto nada puede alegarse, en tanto el presente proceso cuenta con promotor posesionado desde el 30 de noviembre del año 2018, y proyecto de graduación y calificación de créditos al cual no ha podido dársele trámite por falta de la notificación a los acreedores.

4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decreto la medida sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, si realizó los oficios dirigidos a la oficina de registro con el fin de que se materializara la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 470-71378, 470-37627 y 470-82679 visible a folios 253 y 254 del expediente, y el cual, pese a que se requirió al deudor para que se le diera el trámite correspondiente no se realizó actuación alguna para que la misma se materializara, por lo cual, no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por el despacho.

5. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal g del mismo artículo

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0369-00
SOLICITANTE: MÉLIDA MARTÍNEZ RINCÓN
ACREEDORES: ACREEDORES

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, se allegara constancia de publicación del edicto emplazatorio, acreditar el cumplimiento de la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso de reorganización y darle aviso a los jueces sobre el inicio del proceso, no obstante, habiendo fenecido el término no se cumplió con lo requerido, ni se realizó cualquier actuación que le permitiera al despacho inferir el interés de la parte.

De lo expuesto por el apoderado se observa que se presenta una confusión bien por desconocimiento de la norma o por hacer incurrir al despacho en error respecto a la motivación del auto por el cual se decreta el desistimiento tácito, pues el artículo 317 *ibídem*, ya que la motivación del auto es clara, pues se invoca por el despacho el numeral 1, no el numeral 2, dado que esta procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si ya hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado por el juez, tendrá por desistida tácitamente la actuación, por lo que el literal C alegado por la parte actora no puede encajarse dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1 en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de lo que depende la continuidad del proceso, luego la interrupción por cualquier actuación, implicaría que la parte manejara el plazo a su voluntad y no se cumpliera con el fin de la norma que no es otro que darle impulso al proceso.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0369-00
SOLICITANTE: MÉLIDA MARTÍNEZ RINCÓN
ACREEDORES: ACREEDORES

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de Junio de 2017, Exp. 020201500756 - 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

"(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida-eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desistimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el trámite de la demanda"

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no cumplió transcurrido casi un año del auto admisorio que la ordenó, y ni siquiera con el requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarla.

VI. Apelación:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

VII. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

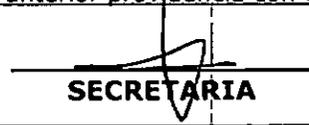

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **15 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **42**


SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1290

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00394-00
SOLICITANTE: EDGAR EDUARDO CORONADO CARO
ACREEDORES: ACREEDORES

I. Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **EDGAR EDUARDO CORONADO CARO** contra el Auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

II. Antecedentes.

El auto que se recurre fue proferido el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veintitrés (23) de octubre de 2019, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006. reposición

III. Argumentos del recurrente.

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez que no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

Como **segundo** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores no son procedentes a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al artículo 19 de la ley 1116 de 2006 en el numeral 9, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, las cuales no se han podido realizar dado que a la fecha no hay promotor, por ende, no puede requerirse para practicar notificaciones pues debe surtir tanto por el deudor como por el promotor.

El **cuarto** aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a. del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00394-00
SOLICITANTE: EDGAR EDUARDO CORONADO CARO
ACREEDORES: ACREEDORES

respuesta la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

Que ante la situación planteada y al ser una norma de orden público no pueden los particulares o jueces de la república modificarla máxime cuando a su juicio es blanca y de fácil interpretación, no pudiendo desplazar la responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y aplicar castigos procesales por incumplimiento de una carga del juez.

En el **quinto** argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **sexto** aspecto objeto de reproche por parte del abogado del deudor, consiste en que, en el caso en que opere el desistimiento tácito, los términos se encuentran interrumpidos conforme el literal C del artículo en mención, dado que se radicaron actualización de estados financieros, memoriales por acreedores y promotor designado.

IV. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

V. Consideraciones

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1. MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... *la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo...*"

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00394-00
SOLICITANTE: EDGAR EDUARDO CORONADO CARO
ACREEDORES: ACREEDORES

1. *Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
2. *Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
3. *Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
4. *Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
5. *Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
6. *Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*
7. *Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. *En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"*

(...) **ARTÍCULO 29. OBJECIONES.** *Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.*

(...) *De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)*

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2. MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00394-00
SOLICITANTE: EDGAR EDUARDO CORONADO CARO
ACREEDORES: ACREEDORES

desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraría los derechos de los acreedores.

2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales.

Frente al trámite de las notificaciones a los acreedores, debe traerse a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien es cierto los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00394-00
SOLICITANTE: EDGAR EDUARDO CORONADO CARO
ACREEDORES: ACREEDORES

de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

Ahora, pese a que se hayan enviado las comunicaciones a unos acreedores, los mismos no han quedado notificados en legal forma, además de que no es la única orden por la que se decreta el desistimiento tácito.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posea el promotor, pues este deberá apoyar tal labor y siendo la notificación a los acreedores es una carga que impide continuar con el trámite del proceso, es razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

3. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decreto la medida sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, si se elaboró el oficio para que se registrara la presente demanda en la matrícula del vehículo de placas EDR 171, visible a folio 243 del expediente, los cuales fueron retirados por parte del interesado y no se les dio el respectivo trámite, luego no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por el despacho para materializar alguna medida.

4. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha requirió para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar al promotor.

Sin embargo, debe decirse que el trámite adelantado por el despacho esta dado bajo premisas de organización y facilidad para los auxiliares de la justicia que en nada atacan el debido proceso, por el contrario, facilitan la posesión de los promotores ya que en su mayoría pertenecen al Departamento de Cundinamarca.

5. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal c del mismo artículo

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, se allegara constancia de publicación del edicto emplazatorio, acreditara el cumplimiento de la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso de reorganización, no obstante, habiendo fenecido el término no se cumplió con lo requerido, se allegaron documentos pero ninguno de ellos implicaba el cumplimiento de las cargas impuestas, por lo que se impuso la sanción de que trata el artículo 317.

De lo expuesto por el apoderado se observa que se presenta una confusión bien

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00394-00
SOLICITANTE: EDGAR EDUARDO CORONADO CARO
ACREEDORES: ACREEDORES

por desconocimiento de la norma o por hacer incurrir al despacho en error respecto a la motivación del auto por el cual se decreta el desistimiento tácito, conforme el artículo 317 *ibídem*, ya que la motivación del auto es clara, pues se invoca por el despacho el numeral 1; no el numeral 2, dado que este último procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando ya hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no pueden acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado por el juez, tendrá por desistida tácitamente la actuación.

Por lo que, el literal C alegado por la parte actora no puede encajar dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1 en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de lo que depende la continuidad del proceso, luego la interrupción por cualquier actuación, implicaría que la parte manejara el plazo a su voluntad y no se cumpliera con el fin de la norma que no es otro que darle impulso al proceso.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de Junio de 2017, Exp. 020201500756 - 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

"(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida- eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desistimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el trámite de la demanda"

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no cumplió transcurrido mas de un año del auto admisorio que la ordenó, y ni siquiera con el requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarla.

VI. Apelación:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00394-00
SOLICITANTE: EDGAR EDUARDO CORONADO CARO
ACREEDORES: ACREEDORES

VII. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1285

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO
RADICACION: 85 162 31 89 001 2018 0414 01
DEMANDANTE: MOLINOS FLOR HUILA S.A.
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER Y OTRO

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto fechado del diez (10) de octubre del 2019, donde se tiene por notificado al Sr. GONZALO VARGAS MARTÍNEZ identificado con la C.C. No. 19.082.803, toda vez que se debió proceder a ordenar la notificación por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6to del artículo 291.

La decisión impugnada fue emitida el diez (10) de octubre del 2019, y notificada por estado del once (11) de octubre del mismo año, mientras que el recurso fue interpuesto el veintidós (22) de octubre.

Según el inciso 3ro del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, cosa que no se hizo por parte del recurrente, por lo cual el recurso es inoportuno.

No obstante, reconoce el despacho que se incurrió en un error en el momento de entender por notificado al Sr. GONZALO VARGAS MARTÍNEZ, por lo que se deberá realizar la respectiva modificación del auto del día diez (10) de octubre del año en curso, con base en las siguientes consideraciones jurídicas y fácticas.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 en su numeral cuarto dispone respecto de la renuencia o la negativa de quien deba comunicarse ante el recibimiento de la citación para notificación personal lo siguiente:

"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

Bajo éste entendido, se entiende que la citación para notificación personal se entiende ENTREGADA, es decir que el sujeto se encuentra citado, más no se entiende que se pueda entender de plano como notificado plenamente.

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO
RADICACION: 85 162 31 89 001 2018 0414 01
DEMANDANTE: MOLINOS FLOR HUILA S.A.
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER Y OTRO

En ese orden de ideas, el numeral 6to del mismo artículo, dispone respecto del citado que no comparezca dentro de la oportunidad legalmente señalada:

"Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

De este modo, ante la negativa del citado a acudir ante el despacho para notificarse personalmente, la normativa faculta al interesado para que proceda a realizar la notificación por aviso.

De cara a los hechos, tenemos en folios 187 a 188 que el Sr. GONZALO VARGAS MARTÍNEZ se rehusó a recibir la citación para acudir a notificación personal, hasta el punto de no permitir que la misma se pegara la correspondencia en los postes, ni que se dejara en la puerta del inmueble, hecho que fue constatado por la compañía de correspondencia INTERRAPIDISMO en los mencionados folios.

Es así que este despacho considera que el proceder idóneo es proceder a que se haga la notificación por aviso, contenida en el artículo 292 del C.G.P., en lugar de entenderlo como notificado plenamente, toda vez que lo que se surtió debidamente fue la entrega de la citación a notificación personal, sumada a la no recurrencia ante el despacho por parte del demandando.

Por otro lado, el apoderado solicita que ordene el emplazamiento en cuanto al demandado GONZALO VARGAS MALAVER, identificado con la C.C. No. 7.062.272, por lo que el despacho accederá a lo peticionado, teniendo en cuenta lo señalado en el auto del diez (10) de octubre del 2019, con respecto a las repetidas constancias de dirección errada o inexistente aportadas por la parte demandante.

Por lo anterior el Juzgado,

1. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del auto proferido el día diez (10) de octubre del 2019 en el cual se tiene por notificado al Sr. GONZALO VARGAS MARTÍNEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que lleve a cabo la notificación por aviso de la que habla el artículo 292 del C.G.P. a la dirección donde se entendió por recibida por el Sr. GONZALO VARGAS MARTÍNEZ la citación a notificación personal

TERCERO: ORDENAR a la parte actora **EMPLAZAR** al Sr. GONZALO VARGAS MALAVER identificado con la C.C. No. 7.062.272, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.G.P., para que dentro del término de 15 días después de la publicación en el periódico de amplia circulación Nacional, como el TIEMPO o el ESPECTADOR comparezca a este juzgado a recibir notificación personal del auto que admite la demanda, indicando que si no comparecen, el proceso se

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO
RADICACION: 85 162 31 89 001 2018 0414 01
DEMANDANTE: MOLINOS FLOR HUILA S.A.
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER Y OTRO

adelantara con el curador Ad Litem hasta su fin. La anterior diligencia está a cargo de la parte demandante.

CUARTO: Una vez efectuada la publicación señalada en el numeral anterior, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el inciso 5 de la norma en comento, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información en dicho registro, el demandado comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **29 de noviembre del 2018**.

QUINTO: LÍBRESE el EDICTO y los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ MILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>Monterrey, <u>15 DE NOVIEMBRE DE 2019</u></p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>42</u></p> <p> SECRETARÍA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1276

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00441-00
SOLICITANTE: LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO
ACREEDORES: ACREEDORES

I. Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO** contra el Auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El auto que se recurre fue proferido el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veintitrés (23) de octubre de 2019, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

III. Argumentos del recurrente

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez que en primer lugar no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

Como **segundo** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores indica que no es procedente a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al artículo 19 de la ley 1116 de 2006 en el numeral 9, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, y no se han realizado dado que a la fecha no se ha presentado promotor alguno, por ende, este debe surtirse tanto por el deudor como por el promotor.

El **tercer** argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **cuarto** aspecto objeto de reproche por parte del abogado del deudor, consiste

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00441-00
SOLICITANTE: LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO
ACREEDORES: ACREEDORES

en que, en el caso en que opere el desistimiento tácito, los términos se encuentran interrumpidos conforme el literal C del artículo en mención dado que se enviaron oficios por parte del despacho y se allegó la publicación del emplazamiento.

Concluye, las ordenes impartidas por el despacho respecto de la notificación de los acreedores y el emplazamiento no son procedente, pese a ellos cumplido la carga procesal por lo que decretar el desistimiento resulta violatorio de derechos al deudor y a los acreedores.

IV. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

V. Consideraciones

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1. MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la*

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00441-00
SOLICITANTE: LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO
ACREEDORES: ACREEDORES

información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2. MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso.

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00441-00
SOLICITANTE: LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO
ACREEDORES: ACREEDORES

cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraria los derechos de los acreedores.

2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales.

Frente a la notificación de los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) " La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00441-00
SOLICITANTE: LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO
ACREEDORES: ACREEDORES

proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se poseione el promotor, ya que la notificación a los acreedores es una carga que impide continuar con el trámite del proceso, razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

3. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decreto la medida sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, se realizó oficio dirigido a la oficina de registro con el fin de que se materializara la medida cautelar inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-17556 visible a folios 240 y 241, del expediente, los cuales fueron retirados y no tramitados, pese a que se requirió al deudor en auto de fecha 11 de julio de 2019, para que se le diera el trámite correspondiente frente a lo cual no se realizó actuación alguna para que la misma se materializara, por lo cual, no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por el despacho.

4. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal C del mismo artículo.

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00441-00
SOLICITANTE: LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO
ACREEDORES: ACREEDORES

encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, se allegara constancia de publicación del edicto emplazatorio, acreditara el cumplimiento de la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso de reorganización, la inscripción de la demanda en el registro de matrícula mercantil y darle aviso a los jueces sobre el inicio del proceso, no obstante, habiendo fenecido el término no se cumplió con lo requerido, se allegó la publicación del edicto, pero no quedaron en legal forma notificados los acreedores ni se cumplieron las demás cargas.

De lo expuesto por el apoderado se observa que se presenta una confusión bien por desconocimiento de la norma o por hacer incurrir al despacho en error respecto a la motivación del auto por el cual se decreta el desistimiento tácito, conforme el artículo 317 *ibídem*, ya que la motivación del auto es clara, pues se invoca por el despacho el numeral 1; no el numeral 2, dado que este último procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando ya hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no pueden acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado por el juez, tendrá por desistida tácitamente la actuación.

Por lo que el literal C alegado por la parte actora no puede encajarse dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1 en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de lo que depende la continuidad del proceso, luego la interrupción por cualquier actuación, implicaría que la parte manejara el plazo a su voluntad y no se

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araujo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00441-00
SOLICITANTE: LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO
ACREEDORES: ACREEDORES

cumpliera con el fin de la norma que no es otro que darle impulso al proceso.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de junio de 2017, Exp. 020201500756 – 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

"(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida-eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desistimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el trámite de la demanda"

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no cumplió transcurrido casi un año del auto admisorio que la ordenó, y ni siquiera con el requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarla.

VI. Apelación:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

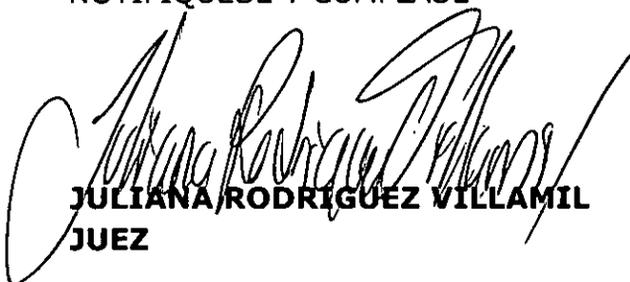
VII. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 42
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 669

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0445 01
DEMANDANTE: YAMID HERNEY DUQUE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DUMIAN AGROINDUSTRIAL S.A.S.

La apoderada de la demandada mediante memorial de fecha veintinueve (29) de octubre del 2019, autorizó al Sr. HERNÁN OCAMPO identificado con la C.C. No. 18.221.020 para que revise, retire documentos y tome copias del proceso.

Al respecto hay que decirse, que si bien el Sr. HERNAN OCAMPO anexa fotocopia de su Cédula de Ciudadanía, lo cierto es que no acreditó su calidad de estudiante de derecho ni de abogado titulado.

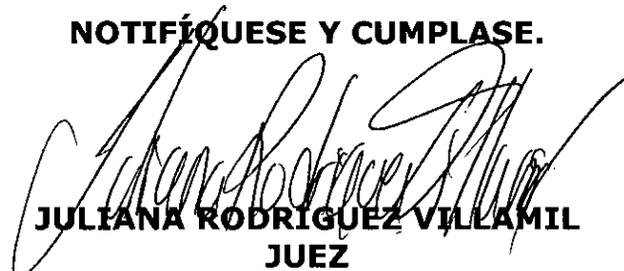
Así entonces de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, no se accederá a la solicitud en tanto no hay certeza de la calidad de la persona que se autoriza, puesto que no se acredita ser estudiante o profesional del derecho como lo indica la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: Negar la **AUTORIZACIÓN** al Sr HERNAN OCAMPO identificado con la C.C. No. 18.221.020, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 42

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 666

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0451
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BERTA LIBIA ECHEVERRÍA MESA

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha veinticinco (25) de octubre de 2019, autorizó al señor MERE ALEJANDRO RINCÓN FERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 1.115.857.126 de Paz de Ariporo, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor MERE ALEJANDRO RINCÓN FERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 1.115.857.126, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano UniTrópico.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a MERE ALEJANDRO RINCÓN FERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 1.115.857.126, como dependiente judicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente para conocimiento de las partes el certificado de estudios de la facultad de derecho suscrito por la Sr. ALFONSO LÓPEZ TOVAR

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>Monterrey, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 42</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1302

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0481 01
DEMANDANTE: JHON FREDY CARO NIÑO
DEMANDADO: MIKO S.A.S.

ASUNTO

- El día 25 de octubre del 2019 el apoderado del demandante allegó al despacho memorial donde se adjuntó certificados de envío y entrega de comunicación para notificación personal y notificación por aviso, proferidas por la compañía de correspondencia INTER RAPIDÍSIMO.
- En consecuencia, el apoderado solicitó que se siguiera adelante con la ejecución de conformidad con el inciso 2do del artículo 440 del C.G.P.
- De este modo, el despacho se atenderá parcialmente a lo proferido en el auto del veintisiete (27) de junio del 2019 con relación a la inexistencia de los efectos de la notificación por aviso en el marco del procedimiento laboral (Art. 41 C.P.T.S.S.) razón por la cual no puede entenderse por notificado al demandado con la entrega de la notificación por aviso aportada por la parte accionante. Por otro lado, si bien es cierto que el apoderado agotó los medios físicos, como fue sugerido en el referido auto, lo cierto es que lo procedente en el presente escenario procesal es ordenar el emplazamiento del demandado, en aras de notificarlo debidamente y poder tomar la decisión de seguir adelante con la ejecución objeto de la Litis.
- Finalmente, para los fines pertinentes el despacho procederá a nombrar como Curador Ad Litem para que represente a la compañía emplazada al Dr. JESUS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO, identificado con la C.C. No. 74.845.409 y portador de la T.P. No. 203.276 del C.S. de la J. Se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes, los certificados de envío y entrega de la citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso a los MIKOS S.A.S., vistos de folio 21 a folio 30.

SEGUNDO. NO ACCEDER a la solicitud seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos procesales descritos en precedencia.

TERCERO. DESIGNAR como curador *ad Litem* al abogado JESUS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO, identificado con la C.C. No. 74.845.409 y portador de la

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0481 01
DEMANDANTE: JHON FREDY CARO NIÑO
DEMANDADO: MIKO S.A.S.

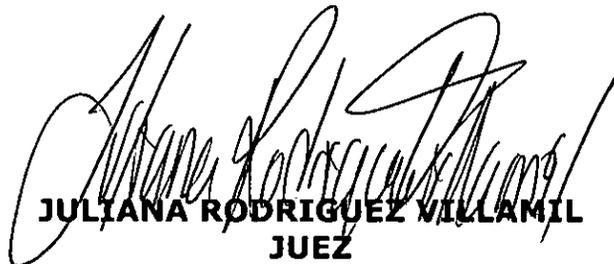
T.P. No. 203.276 del C.S. de la J para que ejerza la defensa de la sociedad **MIKOS S.A.S.** Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiendo que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrense la comunicación del caso.

CUARTO. ORDENAR a la parte actora **EMPLAZAR** a la sociedad **MIKOS S.A.S.** identificada con el NIT No. 800.112.748, de conformidad con lo normado en el artículo 29 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P., para que dentro del término de 15 días después de la publicación en el periódico de amplia circulación Nacional, como el TIEMPO o el ESPECTADOR comparezca a este juzgado a recibir notificación personal del auto que admite la demanda, indicando que si no comparecen, el proceso se adelantara con el curador Ad Litem hasta su fin. La anterior diligencia está a cargo de la parte demandante.

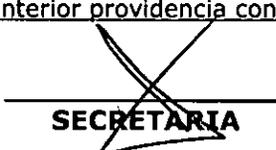
QUINTO. Una vez efectuada la publicación señalada en el numeral anterior, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el inciso 5 de la norma en comento, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información en dicho registro, el demandado comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha **17 de enero del 2019.**

SEXTO. LÍBRESE el EDICTO y los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 42
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1301

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0481 01
DEMANDANTE: JHON FREDY CARO NIÑO
DEMANDADO: MIKO S.A.S.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 12 de noviembre del año en curso, solicita el embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la compañía MIKO S.A.S., que se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, bajo el radicado 2015-040.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso el despacho accederá a la petición y se dispondrá decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes embargados, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, bajo el radicado 2015-040, contra el aquí demandado. Comuníquese al juzgado en mención.

Limitando la medida en la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.142.856.00)**.

Por lo expuesto, el Juzgado

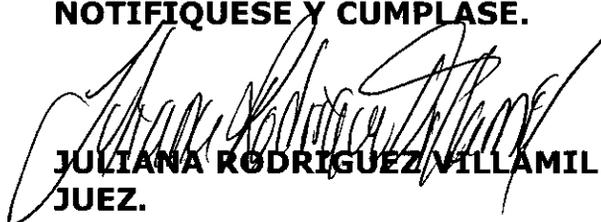
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, bajo el radicado 2015-040, donde obra como demandado la compañía MIKOS S.A.S., a favor del proceso en referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, para que inscriba el embargo.

PRIMERO. LÍBRENSE los oficios a que haya lugar, los cuales deberán ser tramitados a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **15 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **42**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1294

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0482 01
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NUMAEL ANDERSON LÓPEZ MORALES

- El Sr. MARIO GUILLERMO MORENO SÁNCHEZ en calidad de apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. solicitó mediante escrito radicado el día seis (06) de noviembre del 2019 la suspensión del proceso por un término de tres (03) meses toda vez que el demandando efectuó un abono del crédito y se encuentra tramitando un arreglo de cartera.

CONSIDERACIONES:

- El art.161 del C.G.P. con respecto a las causales de suspensión del proceso dispone:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (Subrayado fuera del texto)

- De este modo, se allegó por parte del apoderado general certificado de vigencia de escritura pública No. 095 proveniente de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá D.C. donde se verifica que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA confirió poder general para efectos judiciales al Sr. MARIO GUILLERMO MORENO SÁNCHEZ identificado con la C.C. No. 4.248.777 y portador de la T.P. No. 172.344 del C.S. de la J., por lo que se tiene por el despacho que el demandante se encuentra debidamente representado para suscribir la solicitud de suspensión objeto de la presente providencia.
- Por otro lado, se tiene que la solicitud de suspensión del proceso fue suscrita y autenticada debidamente ante la Notaría Única del Círculo de Monterrey, por el Sr. MARIO GUILLERMO SÁNCHEZ, por la representante judicial del demandante en el presente proceso y

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0482 01
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NUMAEL ANDERSON LÓPEZ MORALES

finalmente por el demandado el Sr. NUMAEL ANDERSON LÓPEZ, por lo que se entiende que el requerimiento es de común acuerdo, como indica la norma citada.

- Finalmente, se tiene que la suspensión fue solicitada por el término determinado de tres (03) meses, y en consecuencia se estarían cumpliendo los supuestos fácticos exigidos por el art. 161 del C.G.P. para que sea procedente la suspensión del proceso de la referencia, razón por la cual el despacho procederá en dicha forma.

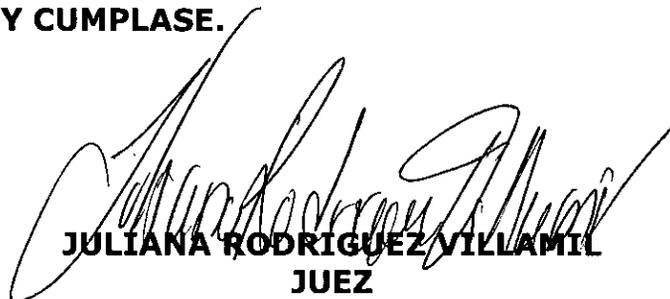
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del proceso ejecutivo por el término de tres (03) meses, contados desde la fecha de notificación de la presente providencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior ingrésense nuevamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 42
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1283

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0486 01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: URIEL RUBIANO CÁRDENAS

Mediante memorial de fecha primero (01) de noviembre se radicó por parte del apoderado del demandado memorial donde informaba la apertura del proceso de reorganización de pasivos por parte del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2019-414. Para dichos fines, adjuntó al documento apartado del auto fechado del 13 de septiembre del 2019 donde se deja constancia de lo mencionado. Conforme a lo ordenado por el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, que a la letra reza:

*"(...) ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. **Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.***

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores. (...)"

Por lo anterior, y previo a resolver sobre la solicitud presentada por el demandado se ordena correr traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie si a bien lo tiene, en caso contrario el despacho procederá conforme lo indica la norma.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0486 01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: URIEL RUBIANO CÁRDENAS

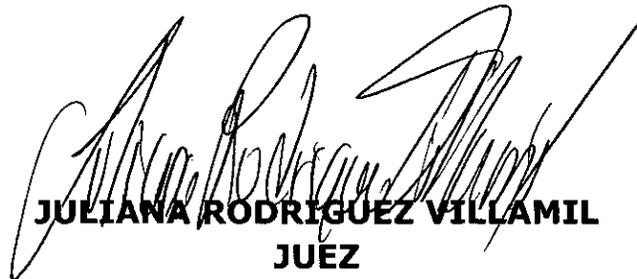
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. CÓRRASE traslado por el termino de tres (3) a partir de la publicación de la presente providencia, conforme lo establece el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, para que el demandante se pronuncie si a bien lo tiene sobre la remisión del expediente al proceso especial de reorganización de pasivo de persona natural comerciante que se adelanta en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el radicado 2019-414.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia ingrésese al despacho para resolver sobre la solicitud de remitir el expediente de la referencia al proceso de reorganización de pasivo de persona natural comerciante que se adelanta en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el radicado 2019-414.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>Monterrey, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 42</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1282

REFERENCIA: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DE GASODUCTO O TRÁNSITO.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 00037 01
DEMANDANTE: EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS
INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO CALDERÓN Y OTRO.

- Por listado secretarial No. 33 del veintidós (22) de octubre del 2019, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS.**

- De éste modo, mediante memorial presentado el día diez (10) de octubre del 2019 se recorrieron las excepciones de mérito a la demanda por parte del apoderado judicial del demandante TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP por lo que se procederá por parte del despacho a fijar fecha para celebración de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

- Por otro lado, el apoderado de la parte demandante autorizó al Sr. CÉSAR AUGUSTO BRAVO MARTÍNEZ identificado con la C.C. No. 1.072.652.732 y portador de la T.P. No. 331.383 del C.S. de la J. para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios, despachos comisorios, desgloses, copias auténticas e informales, citatorios, avisos, edictos, certificaciones, títulos, información de fechas de audiencia y diligencias. En aras que acreditó su calidad como abogado al presentar número de Tarjeta Profesional, se le autorizará al abogado en mención, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 123 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS.**

SEGUNDO: DAR por concluida la etapa introductoria.

TERCERO: FIJAR fecha para **audiencia inicial**, de que trata el art. 372 del CGP, para el día jueves doce (12) de marzo de 2020 8:00 am en la cual se resolverán las excepciones previas, se recepcionaran los interrogatorios

REFERENCIA: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO O TRÁNSITO.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 00037 01
DEMANDANTE: EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO CALDERÓN Y OTRO.

de parte, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y el decreto de las pruebas.

CUARTO: ADVIERTASE a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del art. 372 del CGP.

De conformidad con el inciso segundo de la regla 1 del art. 372 del CGP, las partes y sus apoderados se entienden notificados por estado

QUINTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

SEXTO: ACEPTAR la autorización de dependencia judicial al Sr. CÉSAR AUGUSTO BRAVO MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 1.072.652.732 y portador de la T.P. No. 331.383 del C.S. de la J.

Consejo Superior

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Monterrey, **15 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **42**

[Signature]
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.668

REFERENCIA: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRÁNSITO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0037 01
DEMANDANTE: EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP - T.G.I. S.A.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO CALDERÓN Y OTRO.

El apoderado de la parte demandante solicitó el día trece (13) de noviembre del año en curso que se expidiera nuevamente el oficio No. 0570 del 20 de marzo del 2019 por medio del cual se le comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal la inscripción de la demanda del proceso de la referencia sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-82290, toda vez que fue extraviado y al día de hoy no se ha puesto de conocimiento la entidad sobre el contenido del mismo.

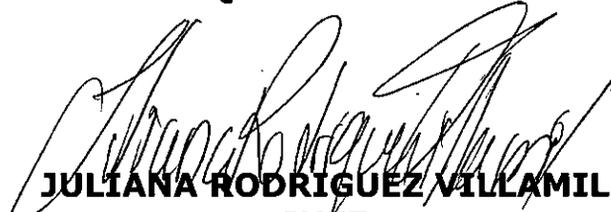
En consecuencia, se ordenará nuevamente la expedición del oficio No. 0570 y el cual deberá ser tramitado por la parte interesada

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: Por secretaría **LÍBRESE** nuevamente oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal con el fin de que se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-82290 la admisión de la demanda de la referencia, y el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 42

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 1274

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00044-00
SOLICITANTE: OLGA LUCIA CÁRDENAS PINZÓN
ACREEDORES: ACREEDORES

En auto interlocutorio No. 1154 del 11 de julio de 2019 notificado mediante estado No. 39 del 18 de octubre 2019 se concedió, el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, interpuesto por el apoderado de la deudora OLGA LUCIA CARDENAS PINZON contra el auto interlocutorio No. 1006 del 19 de septiembre de 2019 notificado mediante estado No. 35 del 20 de septiembre del año en curso.

En virtud de lo anterior, se ordenó tomar copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno principal, por lo que, de conformidad con el art. 324 del C.G del P., por remisión que hiciere e artículo 353 ibidem, se instó a la parte apelante para que suministrara lo necesario para la expedición de las copias en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del auto, so pena de declararse desierto el recurso. En el caso en concreto los cinco (5) días vencían el 25 de octubre de 2019 a las cinco de la tarde.

Ahora bien, vencido el termino el recurrente no allego las copias, por lo que, es claro que no se cumplió con la carga ordenada dentro del término concedido, por lo que, deberá declararse desierto el recurso.

Por otra parte, la promotora llega información acerca de direcciones de notificación, publicación del aviso en la sede del deudor, radicado de comunicaciones, proyecto de calificación y graduación de crédito, certificado de contabilidad regular del deudor, informe de desarrollo y ejecución comercial e informe de perspectivas de recuperación comercial, por lo que se ordenara la incorporación al expediente.

Seguidamente, el apoderado del Banco Agrario de Colombia mediante memorial de fecha 30 de octubre de 2019, puso en conocimiento las direcciones electrónicas en donde su pòderdante y el apoderado recibirán notificaciones, con el fin de que el deudor y su apoderado den cumplimiento a lo prescrito en el art. 78 No. 14 del C.G. del P., so pena de la imposición de multas, por lo anterior ordenara su incorporación.

Finalmente, el apoderado del Banco Agrario de Colombia mediante memorial de fecha 30 de octubre de 2019, autorizó al Abogado GUILLERMO PARADA AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.914.531 y T.T. No. 21546, para que tenga acceso al expediente, tome fotos, revise, reclame y retire oficios.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00044-00
SOLICITANTE: OLGA LUCIA CÁRDENAS PINZÓN
ACREEDORES: ACREEDORES

artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al Abogado GUILLERMO PARADA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.914.531 y T.T. No. 21546, toda vez que acreditó su calidad profesional del derecho con su tarjeta provisional.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la deudora OLGA LUCIA CARDENAS PINZON contra el auto interlocutorio No. 1006 del 19 de septiembre de 2019 notificado mediante estado No. 35 del 20 de septiembre del año en curso, por lo aquí expuesto.

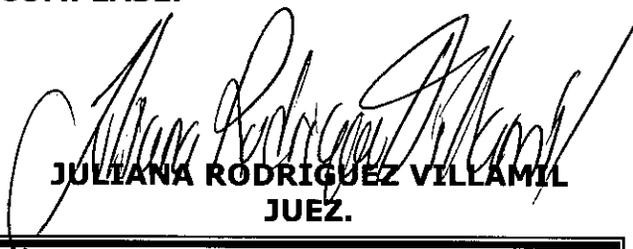
SEGUNDO: INCORPORESE al expediente la información allegada por la promotora acerca de direcciones de notificación, publicación del aviso en la sede del deudor, radicado de comunicaciones, proyecto de calificación y graduación de crédito, certificado de contabilidad regular del deudor, informe de desarrollo y ejecución comercial e informe de perspectivas de recuperación comercial.

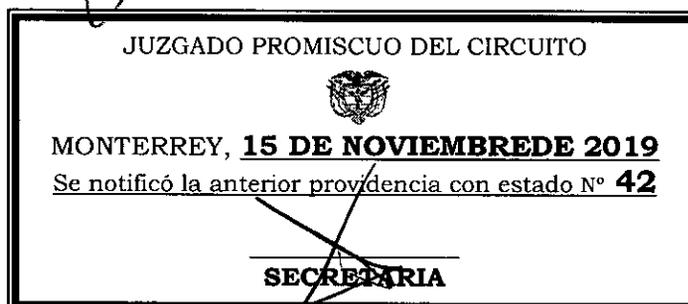
TERCERO: INCORPORESE el memorial de folio 343 por medio del cual el el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, puso en conocimiento las direcciones electrónicas en donde su poderdante y el apoderado recibirán notificaciones, a efectos de que deudor y su apoderado den cumplimiento a lo prescrito en el art. 78 No. 14 del C.G. del P., so pena de la imposición de multa.

CUARTO: AUTORIZAR como dependiente judicial al Abogado GUILLERMO PARADA AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.914.531 y T.T. No. 21546, toda vez que acreditó su calidad profesional del derecho con su tarjeta provisional.

QUINTO: EN FIRME esta providencia dese cumplimiento a los ordenado en auto de fecha 22 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1273

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-0046-00
SOLICITANTE:	JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO
ACREEDORES:	ACREEDORES

I. Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO contra el Auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El auto que se recurre fue proferido el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veintitrés (23) de octubre de 2019, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

III. Argumentos del recurrente

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez que en primer lugar no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

Como **segundo** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores indica que no es procedente a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al artículo 19 de la ley 1116 de 2006 en el numeral 9, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, y que no pueden adelantarse conforme lo indica el código general del proceso en tanto el artículo 126 de la ley 1116 de 2006, señala que las disposiciones del régimen prevalecen sobre otra de carácter ordinario que le sea contraria.

En el **tercer** argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0046-00
SOLICITANTE: JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO
ACREEDORES: ACREEDORES

Concluye que el juez las ordenes de notificar a los acreedores y de realizar emplazamiento no son procedentes y que pese a ello el deudor allego notificaciones del BANCO DAVIVIENDA, IFATA, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE TAURAMENA, por lo que aplicar el desistimiento tácito resultaría violatorio de derechos.

IV. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

V. Consideraciones

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1. MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibidem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre*

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0046-00
SOLICITANTE: JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO
ACREEDORES: ACREEDORES

los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2. MARCO FÁCTICO:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0046-00
SOLICITANTE: JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO
ACREEDORES: ACREEDORES

derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo de actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraria los derechos de los acreedores.

2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales.

Frente a la notificación de los acreedores determinados e indeterminados, se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que, al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Por lo que descendiendo al caso en concreto hay que indicar, que si bien es cierto que los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo, según lo previsto en el C.G.P.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

Ahora bien, clara es la norma en señalar que, el régimen establecido en la ley 1116 de 2006, prevalecerá sobre cualquier otra LEY de carácter ordinario que le sea contraria, caso que evidentemente no ocurre, ya que la normatividad aplicable por remisión no es contraria a la ley especial, en tanto se aplica el Código General del Proceso ante la ausencia o vacío procesal que el régimen comporta frente a las notificaciones de los acreedores determinados e

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0046-00
SOLICITANTE: JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO
ACREEDORES: ACREEDORES

indeterminados que se crean con derecho a intervenir, a efectos de garantizar sus derechos de defensa y debido proceso.

Es de advertir que dentro de la misma solicitud de reorganización se solicito el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir, por lo que no resultan de recibo los argumentos del recurrente cuando refiere no debe ordenarse el emplazamiento.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se poseione el promotor, menos cuando ya se posesionó y pese a ello no se ha realizado la notificación a los acreedores, carga procesal de estos que impide continuar con el trámite del proceso, razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

3. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decreto la medida sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada, así entonces no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por parte del despacho.

VI. Apelación:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

VII. DISPONE:

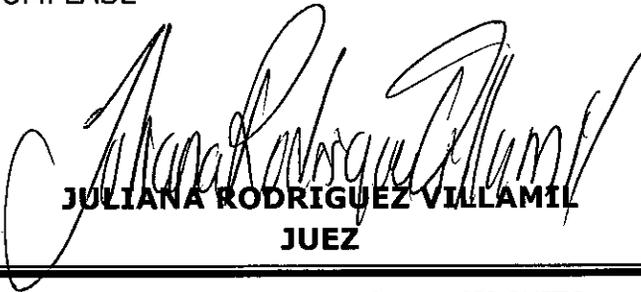
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0046-00
SOLICITANTE: JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO
ACREEDORES: ACREEDORES

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 42
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1271

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0047-00
SOLICITANTE: EULALIA GROSSO DE GUZMÁN
ACREEDORES: ACREEDORES

I. Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora **EULALIA GROSSO DE GUZMÁN** contra el Auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El auto que se recurre fue proferido el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veintitrés (23) de octubre de 2019, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

III. Argumentos del recurrente

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez que en primer lugar no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

Como **segundo** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores indica que no es procedente a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al artículo 19 de la ley 1116 de 2006 en el numeral 9, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, y la cual no se ha realizado dado que a la fecha no se ha presentado promotor alguno, por ende, este debe surtirse tanto por el deudor como por el promotor.

En el **tercer** argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **cuarto** aspecto objeto de reproche por parte del abogado del deudor, consiste

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0047-00
SOLICITANTE: EULALIA GROSSO DE GUZMÁN
ACREEDORES: ACREEDORES

en señala que conforme el artículo 126 de la ley 1116 de 2006, las normas del régimen especial prevalecen sobre cualquier otra de carácter ordinario, razón por la cual nuevamente itera los acreedores no deben ser notificados conforme el código general del proceso, ni se deben publicar emplazamiento a personas que se consideren con derecho a intervenir, y pese a ello manifiesta que cumplió las cargas impuestas, por lo que el despacho está vulnerando el debido proceso, cuando se impartieron ordenes que no corresponden a los postulados de la ley 1116 de 2006, cuando existen otros mecanismos para sancionar el incumplimiento de lo ordenado por el juez del concurso.

Como **quinto** y último aspecto, refiere que en el caso en que opere el desistimiento tácito, los términos se encuentran interrumpidos conforme el literal C del artículo en mención dado que se realizaron actuaciones de oficio en tanto se allego al proceso el certificado de la publicación del edicto emplazatorio.

IV. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

V. Consideraciones

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1. MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al*

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0047-00
SOLICITANTE: EULALIA GROSSO DE GUZMÁN
ACREEDORES: ACREEDORES

proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.

4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que

se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2. MARCO FÁCTICO:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0047-00
SOLICITANTE: EULALIA GROSSO DE GUZMÁN
ACREEDORES: ACREEDORES

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo de actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraría los derechos de los acreedores.

2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales y 4. Según el artículo 126 de la ley 1116 de 2006, las normas del régimen establecido en dicha ley, prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.

Si bien, se presentaron como separados los anteriores reparos los mismos contienen paridad en los argumentos, ya que se trata de la notificación de los acreedores determinados e indeterminados, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que, al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien es cierto que los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo, según lo

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0047-00
SOLICITANTE: EULALIA GROSSO DE GUZMÁN
ACREEDORES: ACREEDORES

previsto en el C.G.P.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

Ahora bien, clara es la norma en señalar que, el régimen establecido en la ley 1116 de 2006, prevalecerá sobre cualquier otra LEY de carácter ordinario que le sea contraria, caso que evidentemente no ocurre, ya que la normatividad aplicable por remisión no es contraria a la ley especial, en tanto se aplica el Código General del Proceso ante la ausencia o vacío procesal que el régimen comporta frente a las notificaciones de los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir, a efectos de garantizar sus derechos de defensa y debido proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se poseione el promotor, ya que dentro del presente asunto existe promotor posesionado desde el 22 de mayo de 2018, y la notificación a los acreedores es una carga procesal que impide continuar con el trámite del proceso, razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

3. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decreto la medida sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, si realizó los oficios dirigidos a la oficina de registro con el fin de que se materializara la medida cautelar de inscripción de la demandada en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-15813 visible a folios 219 y 220, del expediente, el cual fue retirado y no se tramito por parte del interesado, así entonces no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por parte del despacho.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0047-00
SOLICITANTE: EULALIA GROSSO DE GUZMÁN
ACREEDORES: ACREEDORES

4. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal g del mismo artículo

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, se allegara constancia de publicación del edicto emplazatorio y acreditar el cumplimiento de la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso de reorganización, no obstante, habiendo fenecido el término no se cumplió con lo requerido, actuación que le permitiera al despacho inferir la falta de interés de la parte.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0047-00
SOLICITANTE: EULALIA GROSSO DE GUZMÁN
ACREEDORES: ACREEDORES

De lo expuesto por el apoderado se observa que se presenta una confusión bien por desconocimiento de la norma o por hacer incurrir al despacho en error respecto a la motivación del auto por el cual se decreta el desistimiento tácito, conforme el artículo 317 *ibídem*, ya que la motivación del auto es clara, pues se invoca por el despacho el numeral 1; no el numeral 2, dado que este último procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando ya hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no pueden acogerse a los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado por el juez, tendrá por desistida tácitamente la actuación.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de Junio de 2017, Exp. 020201500756 - 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

"(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida-eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desistimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el trámite de la demanda"

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no cumplió transcurrido casi un año del auto admisorio que la ordenó, y ni siquiera con el requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarla.

VI. Apelación:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0047-00
SOLICITANTE: EULALIA GROSSO DE GUZMÁN
ACREEDORES: ACREEDORES

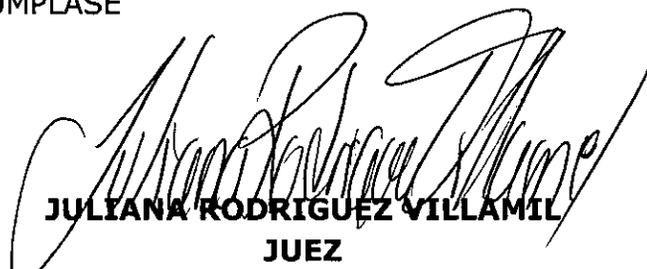
VII. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **15 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **42**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1280

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00125-00
SOLICITANTE: JOSE HUMBERTO REINA RÍOS
ACREEDORES: ACREEDORES

I. Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **JOSE HUMBERTO REINA RÍOS** contra el Auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

II. Antecedentes.

El auto que se recurre fue proferido el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veintitrés (23) de octubre de 2019, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006. reposición

III. Argumentos del recurrente.

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez que en el auto que se requirió para desistimiento tácito, se designaba nuevo promotor y se estableció fecha de posesión, por lo que el despacho debió esperar que posesionara el promotor, para luego requerir al solicitante ya que muchas cargas deben cumplirse con el apoyo de éste.

En **segundo** lugar, refiere no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

Como **tercer** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores no son procedentes a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al artículo 19 de la ley 1116 de 2006 en el numeral 9, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, las cuales no se han podido realizar dado que a la fecha no hay promotor, por ende, no puede requerirse para practicar notificaciones pues debe surtir tanto por el deudor como por el promotor.

En el **cuarto** argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00125-00
SOLICITANTE: JOSE HUMBERTO REINA RÍOS
ACREEDORES: ACREEDORES

se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **quinto** aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a. del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

Que ante la situación planteada y al ser una norma de orden público no pueden los particulares o jueces de la república modificarla máxime cuando a su juicio es blanca y de fácil interpretación, no pudiendo desplazar la responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y aplicar castigos procesales por incumplimiento de una carga del juez.

El **quinto** aspecto objeto de reproche por parte del abogado del deudor, consiste en que, en el caso en que opere el desistimiento tácito, los términos se encuentran interrumpidos conforme el literal C del artículo en mención, dado que se allego un recurso por parte del solicitante.

Concluye que las órdenes impartidas por el despacho respecto de la notificación a los acreedores y el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir no son procedentes por lo que decretar el desistimiento tácito resulta violatorio de derechos al deudor y los acreedores.

Refiere que pese a lo improcedente de los requerimientos hechos por el despacho, cumplió con el envío de la comunicación al acreedor Banco BBVA, y frente a los acreedores ROOSEVELT PERILLA BARRIOS y FLOR ARIAS GARZON solicito el emplazamiento *de la póliza de seguro*

IV. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

V. Consideraciones

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1. MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00125-00
SOLICITANTE: JOSE HUMBERTO REINA RÍOS
ACREEDORES: ACREEDORES

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.

4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00125-00
SOLICITANTE: JOSE HUMBERTO REINA RÍOS
ACREEDORES: ACREEDORES

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2. MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraría los derechos de los acreedores.

2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales y 1. En auto de fecha 29 de agosto de 2019, mediante el cual se requiere a mi poderdante para cumplir cargas procesales, so pena de desistimiento tácito no se observó la posesión del promotor.

Pese a que estos reparos se presentaron separadamente, ambos están dirigidos al trámite de la notificación a los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) " La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00125-00
SOLICITANTE: JOSE HUMBERTO REINA RÍOS
ACREEDORES: ACREEDORES

conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien es cierto los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posea el promotor para hacer cualquier requerimiento en tanto que no es exclusiva del promotor, sino que este deberá apoyar tal labor y siendo la notificación a los acreedores es una carga que impide continuar con el trámite del proceso, es razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

3. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decreto la medida sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, si se elaboró el oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, con el fin de que se materializara la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-46484, visible a folios 183 y 184 del expediente, los cuales fueron retirados y no tramitados, por lo cual, no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por el despacho.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00125-00
SOLICITANTE: JOSE HUMBERTO REINA RÍOS
ACREEDORES: ACREEDORES

4. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha requirió para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar al promotor.

Sin embargo, debe decirse que el trámite adelantado por el despacho está dado bajo premisas de organización y facilidad para los auxiliares de la justicia que en nada atacan el debido proceso, por el contrario, facilitan la posesión de los promotores ya que en su mayoría pertenecen al Departamento de Cundinamarca.

5. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal c del mismo artículo

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00125-00
SOLICITANTE: JOSE HUMBERTO REINA RÍOS
ACREEDORES: ACREEDORES

lo largo del tiempo.¹

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, se allegara constancia de publicación del edicto emplazatorio, acreditara el cumplimiento de la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso de reorganización y realizar la inscripción de la demanda en el registro mercantil, no obstante, habiendo fenecido el término no se cumplió con lo requerido, se allego un recurso extemporáneo, pero esta actuación no interrumpe el término en tanto este opera para el numeral 2 del artículo 317.

De lo expuesto por el apoderado se observa que se presenta una confusión bien por desconocimiento de la norma o por hacer incurrir al despacho en error respecto a la motivación del auto por el cual se decreta el desistimiento tácito, conforme el artículo 317 *ibídem*, ya que la motivación del auto es clara, pues se invoca por el despacho el numeral 1; no el numeral 2, dado que este último procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando ya hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no pueden acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado por el juez, tendrá por desistida tácitamente la actuación.

Por lo que, el literal C alegado por la parte actora no puede encajar dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1 en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de lo que depende la continuidad del proceso, luego la interrupción por cualquier actuación, implicaría que la parte manejara el plazo a su voluntad y no se cumpliera con el fin de la norma que no es otro que darle impulso al proceso.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de Junio de 2017, Exp. 020201500756 – 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

"(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida-eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desistimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el trámite de la demanda"

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00125-00
SOLICITANTE: JOSE HUMBERTO REINA RÍOS
ACREEDORES: ACREEDORES

contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no cumplió transcurrido mas de un año del auto admisorio que la ordenó, y ni siquiera con el requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarla.

Ahora bien, no sobra manifestar que la mora en el tramite del presente proceso se ha edificado por la inoperancia del interesado y no por parte del despacho en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

VI. Apelación:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

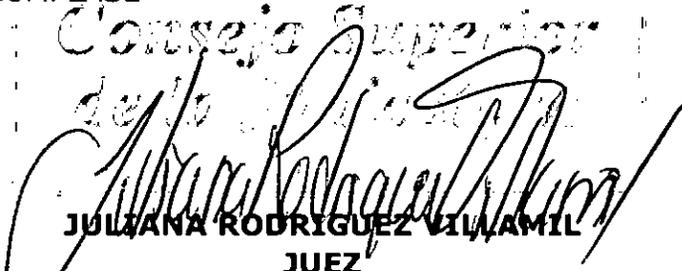
VII. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

*Consejo Superior
de la Magistratura*

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



Monterrey, **15 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 42

~~SECRETARIA~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1300

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0144 01
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES Y OTROS

- Realizado el control de legalidad a las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia se tiene que mediante auto de fecha tres (03) de octubre del 2019, el despacho se abstuvo de continuar con el trámite respectivo y se ordenó el envío del expediente al proceso de reorganización No. 82066 que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades.
- No obstante, lo anterior, se observa que la empresa ACOSTA Y ACOSTA no es el único demandado dentro del proceso en referencia, en tanto, los señores VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO y JOSÉ HUMBERTO ACOSTA QUINTERO suscribieron el pagaré objeto de la Litis como personas naturales, por lo que se encuentran como deudores solidarios dentro de la demanda. En consecuencia, el procedimiento a seguir debe ser el dispuesto en el artículo 70 de la ley 1116 que cita:

*"(...) ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. **Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.***

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores. (...)"

- Por lo anterior se ordena correr traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, a partir de la notificación por estado del

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0144 01
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES Y OTROS

presente auto, para que se pronuncie sobre la remisión del presente expediente al proceso especial de reorganización iniciado por el demandado si a bien lo tiene, en caso contrario el despacho procederá conforme lo indica la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado

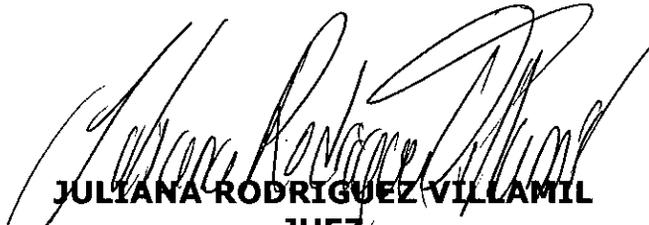
DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto al auto de fecha tres (03) de octubre del 2019 proferido por este despacho por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado por el termino de tres (3) a partir de la publicación de la presente providencia a la parte demandante, conforme lo establece el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, para que se pronuncie si a bien lo tiene sobre la remisión del expediente al proceso especial de reorganización empresarial que adelanta el demandado bajo el radicado 82.066 llevado por parte de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia ingrésese al despacho para resolver sobre la solicitud de remitir el expediente de la referencia al proceso de reorganización empresarial No. 82.066 que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>Monterrey, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019</p> <p><u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 42</u></p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1279

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0196-00
SOLICITANTE: JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS
DEMANDADOS: ACREEDORES

En auto del 11 de julio de 2019 este estrado judicial se abstuvo de decidir sobre la admisión de la solicitud especial de reorganización de pasivos de la referencia hasta tanto no se allegarán:

- a) Certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Casanare.

Lo anterior fue notificado al solicitante a la dirección denunciada en el acápite de notificaciones de la demanda, mediante oficio No. 1365 de fecha 5 de agosto de 2019, el cual fue recibido como consta en el certificado de la empresa de mensajería 472.

Vencido el termino, no se allego el documento, en ese orden de ideas se encuentra que no se atendió en debida forma el requerimiento efectuado por el Despacho, por lo que, de conformidad con el inciso tercero del art. 14 de la ley 1116 de 2006, se rechazará la solicitud de la referencia.

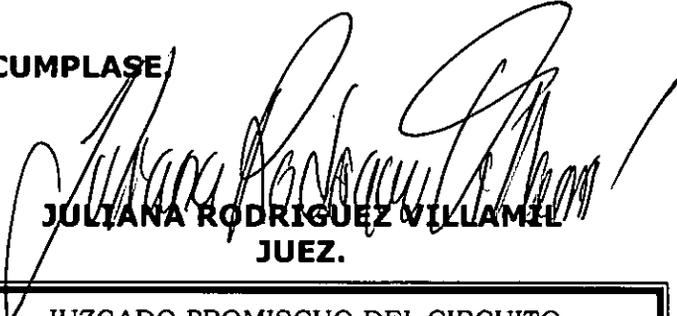
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor **JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.818.447, por intermedio de apoderado, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: DEVUELVASE la solicitud y los documentos adjuntos sin necesidad de desglose. **DEJENSE** las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 42
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1277

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00230-00
SOLICITANTE: AMELIO ARENAS MENDOZA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

(I) Los despachos judiciales, informan que no existen proceso de ejecución o restitución de inmueble a nombre del deudor Amelio Arenas Mendoza, por lo que, se ordenará incorporarlos y ponerlos en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, los cuales se encuentran a folios 233, a 235, 240,262, 263 a 268.

(II) La Gobernación de Casanare allega respuesta de la medida cautelar decretada por este estrado judicial, por medio de la cual se ordena la inscripción de la demanda en la matricula del vehículo de placa YLC98A, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes para lo de su interés.

(III) De otra parte, se observa que se envió oficio comunicando la designación al promotor, sin embargo, a la fecha no se ha allegado constancia de entrega o devolución del mismo, razón por la cual se ordenará que por secretaria se requiera a la empresa de mensajería 472, para que informe el tramite dado al oficio No. 1876 de fecha 16 de octubre de 20019.

(IV) En el mismo sentido, el 29 de octubre de 2019, el Ministerio de Salud, informa el trámite dado a un oficio de este proceso, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes.

(V) El apoderado de la parte solicitante allega los estados financieros a fecha 31 de julio de 2019, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. INCORPÓRENSE Y PÓNGANSE en conocimiento de las partes los oficios allegados por los despachos judiciales que informan que no existen proceso de ejecución o restitución de inmueble a nombre del deudor Amelio Arenas Mendoza, vistos a folios 233, 234, 235, 240,262,263 a 268.

SEGUNDO. INCORPÓRENSE Y PÓNGANSE en conocimiento de las partes la respuesta dada por la Gobernación De Casanare acerca de la medida cautelar, vista a folio 236.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00230-00
SOLICITANTE: AMELIO ARENAS MENDOZA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

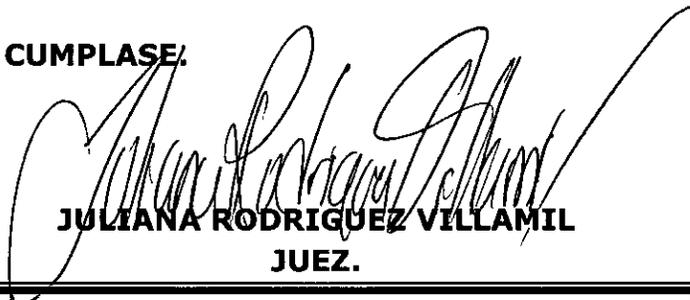
TERCERO. REQUERIR a la empresa de mensajería 472, para que informe el trámite dado al oficio No. 1876 de fecha 16 de octubre de 20019.

CUARTO. INCORPÓRENSE Y PÓNGANSE en conocimiento de las partes la respuesta dada por el Ministerio De Salud, vista a folio 239.

QUINTO. INCORPÓRENSE Y PÓNGANSE en conocimiento de las partes los estados financieros presentados a fecha 31 de julio de 2019.

SEXTO. REQUERIR al deudor y a su apoderado para que en el menor tiempo posible lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores, alleguen la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente asunto y la publicación del aviso en las sucursales del deudor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **15 DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **42**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1278

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0232-00
SOLICITANTE: LUCAS RAFAEL RISCANEVO FERNÁNDEZ
DEMANDADOS: ACREEDORES

En auto del 8 DE AGOSTO DE 2019 este estrado judicial se abstuvo de decidir sobre la admisión de la solicitud especial de reorganización de pasivos de la referencia hasta tanto no se allegarán los siguientes documentos:

1. *Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal (Numeral 1 art. 13 Ley 1116 de 2006). Lo anterior teniendo en cuenta que sólo se allegó el estado de cambio en el patrimonio del año 2018 y el estado de indicadores financieros del año 2017 y 2018.*
2. *Los cinco (5) estados financieros básicos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, es decir, con corte al 30 de junio de 2019, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal (Numeral 2 art. 13 Ley 1116 de 2006). Lo anterior teniendo en cuenta que no se allegaron las notas de los estados financieros que incluyan un resumen de políticas contables significativas así como el estado de flujo de efectivo.*
3. *Un estado de inventario de activos y pasivos con corte al 30 de junio de 2019 debidamente certificado, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal (Numeral 3 art. 13 Ley 1116 de 2006).*
4. *Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso. (Numeral 6 art. 13 Ley 1116 de 2006).*
5. *La afirmación bajo la gravedad del juramento de que cumple con los otros presupuestos de admisión de que trata el art. 10 de la ley 1116 de 2006.*
6. *Deberán suscribirse por el deudor los estados financieros presentados por el contador público.*
7. *Deberá indicarse la dirección del establecimiento de comercio del deudor LUCAS RAFAEL RISCANEVO FERNANDEZ y desde que año está abierto al público.*
8. *Deberá aclararse porque el deudor se encontraba registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., si en los hechos de la solicitud se indica que el establecimiento de comercio se encuentra ubicado en Monterrey Casanare.*

Lo anterior fue notificado al solicitante a la dirección denunciada en el acápite de notificaciones de la demanda, mediante oficio No. 1455 de fecha 20 de agosto de 2019, el cual fue devuelto por la causal de destinatario desconocido.

Al apoderado se le notifico personalmente en la secretaria del despacho el día 9 de octubre de 2019.

Vencido el termino, no se allegaron los documentos requeridos por el solicitante o su apoderado, en ese orden de ideas se encuentra que no se atendió en debida

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0232-00
SOLICITANTE: LUCAS RAFAEL RISCANEVO FERNÁNDEZ
DEMANDADOS: ACREEDORES

forma el requerimiento efectuado por el Despacho, por lo que, de conformidad con el inciso tercero del art. 14 de la ley 1116 de 2006, se rechazará la solicitud de la referencia.

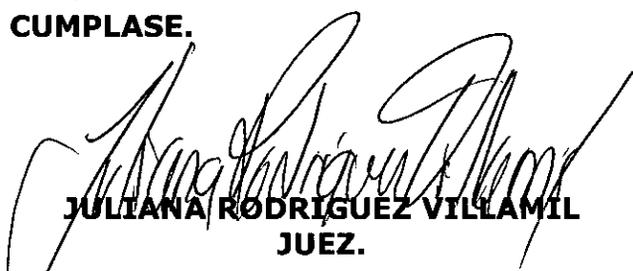
Por lo expuesto, el Juzgado

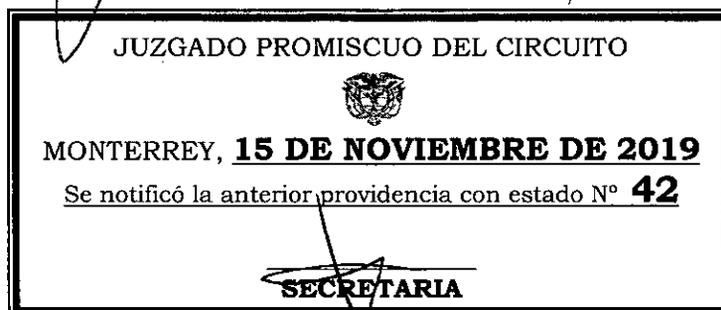
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor **LUCAS RAFAEL RISCANEVO FERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.136.924, por intermedio de apoderado, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: DEVUELVASE la solicitud y los documentos adjuntos sin necesidad de desglose. **DEJENSE** las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. No. 665

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 00269 00
DEMANDANTE: NEILA YUBEL MONTAÑEZ VANEGAS
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LA COMUNIDAD EVANGÉLICA DE TAURAMENA

El día veinticinco (25) de octubre del 2019, se radicó por parte del apoderado del demandante memorial donde se dejaba a conocimiento del despacho respuesta al derecho de petición radicado el día 21 de octubre del 2019, No. PQR MEDICON 639939 emitida por la E.P.S MEDIMAS, donde se deja constancia del estado de las incapacidades identificadas con números 6920, 293456, 68436 y 139229.

En ese orden de ideas, de dejará a disposición de las partes la mencionada respuesta para su respectivo conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente la respuesta al derecho de petición presentado el 21 de octubre del 2019 por parte del apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **15 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **42**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1281

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 00271 00
DEMANDANTE: GUIDO NAVARRO ARIAS
DEMANDADO: CONSORCIO COLEGIOS DE TAURAMENA Y OTROS

El apoderado de la demandante allegó al expediente copia de la citación para notificación personal remitida a los demandantes, correspondiente a tres (03) certificados de envío por correo electrónico, y un (01) comprobante de envío de la citación por correo físico.

En los tres primeros se observa certificados de envío y visualización de correo electrónico de las direcciones aryosltida@yahoo.com, relacionado con el CONSORCIO DE COLEGIOS TAURAMEN y ARYOS S.A.S. de acuerdo al acápite de notificaciones de la demanda, y del correo yinomaria@gmail.com correspondiente al Sr. LINO RODRÍGUEZ, mientras que en el comprobante de entrega de correo físico, se certifica por parte de la compañía INTERRAPDISIMO, que el día 15 de octubre del año en curso, el Sr. PEDRO PABLO FONSECA CASTRO recibió la citación para notificación personal, en la calle 10 #11-64 del municipio de Tauramena.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C.G.P. respecto de la práctica de la notificación personal por medio de citación enviada por la parte interesada dispone:

"Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación***

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 00271 00
DEMANDANTE: GUIDO NAVARRO ARIAS
DEMANDADO: CONSORCIO COLEGIOS DE TAURAMENA Y OTROS

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De este modo, es claro que una vez que la comunicación sea recibida por parte del demandado mediante entrega de la compañía de correspondencia física, como sucede en el presente caso, se entiende por citado y tendrá 10 días para comparecer a notificarse personalmente al despacho, en caso que se encuentre fuera del municipio donde este se encuentre.

Aunado a lo anterior, se tiene que, si el iniciador de la bandeja de correo electrónico acusa recibido del destinatario, se entiende por entregada la citación enviada electrónicamente.

En este orden de ideas, se tiene que el Sr. PEDRO PABLO FONSECA CASTRO recibió personalmente la citación para notificación personal, y pasado el término de 10 días no compareció al despacho, para que se hiciera efectiva su notificación personal, razón por la cual se requerirá a la parte interesada para que proceda a realizar la notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P.

Por otro lado, observa el despacho que el apoderado del demandante, si bien allegó acuso de recibido emitido por el iniciador de correo electrónico donde se evidencia que el usuario del e-mail aryosltida@yahoo.com perteneciente a AYROS S.A.S. y cal CONSORCIO COLEGIOS TAURAMENA y yinomaria@gmail.com perteneciente a LINO RODRÍGUEZ efectivamente leyeron el mensaje electrónico, lo cierto es que no se tiene constancia sobre el contenido específico de lo que fue adjuntado a los mismos. Es así, que solo se evidencia que se envió por parte del apoderado mediante su cuenta de correo electrónico las citaciones en forma de formatos de PDF, pero no se puede evidenciar su contenido.

En consecuencia, el despacho ~~requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue los archivos que fueron anexados junto a los correos electrónicos enviados a las direcciones electrónicas de los demandados, y a su vez, solicitarle que se envíen las notificaciones en físico, toda vez que se evidencia en la demanda que se conocen las direcciones de notificación de los mismos, en aras de surtir una debida notificación y evitar nulidades futuras.~~

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente, para los fines pertinentes la copia de la citación para notificación personal remitida al Sr. PEDRO PABLO FONSECA, obrante a folio 56 al 61.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1291

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85.162.31.89.001.2019-00275-00
SOLICITANTE: YESID MALDONADO CASTAÑEDA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

(I) El apoderado del deudor, mediante memorial de fecha 2 de octubre de 2019, solicita la corrección del numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 19 de septiembre de 2019, en tanto se consignó erradamente la identificación del señor YESID MALDONADO CASTAÑEDA, en el mismo sentido informa la identificación de algunos de los acreedores que carecían de la misma.

Teniendo en cuenta que le asiste razón al peticionante se ordenara corregir el numeral 5 del auto de fecha 19 de septiembre de 2019, y se incluirán las identificaciones de los acreedores para los fines pertinentes.

De otra parte, informa al despacho que existe una oferta de arrendamiento de una estación de servicio propiedad del deudor y que el citado negocio jurídico no está contra las disposiciones de la ley 1116 de 2006, por lo que, se pondrá en conocimiento de las partes.

(II) El Juzgado Promiscuo De Familia Del Carmen de Bolívar, informan que no existen proceso de ejecución o restitución de inmueble a nombre del deudor YESID MALDONADO CASTAÑEDA, por lo que, se ordenará incorporarlo y ponerlo en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, el cual se encuentra a folios 312.

(III) Se notifico personalmente al señor SAULO JACINTO CASTAÑEDA día 15 de octubre de 2019 como acreedor relacionado en la solicitud de reorganización.

(IV) De otra parte, el apoderado del solicitante allega mediante memorial de fecha 22 de octubre de 2019, el envío de la comunicación a los acreedores, vistas de folio 314 a 356, por lo que se ordenara su incorporación.

En el mismo sentido se requiere al interesado para que realice las notificaciones conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., a efectos de notificar en debida forma a los acreedores.

(V) De otra parte, observa el despacho que se realizó devolución del oficio dirigido al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, por lo que se ordenará remitirlo nuevamente.

(VI) El apoderado del Banco Agrario de Colombia mediante memorial de fecha 30 de octubre de 2019, puso en conocimiento las direcciones electrónicas en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1291

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00
SOLICITANTE: YESID MALDONADO CASTAÑEDA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

(I) El apoderado del deudor, mediante memorial de fecha 2 de octubre de 2019, solicita la corrección del numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 19 de septiembre de 2019, en tato se consignó erradamente la identificación del señor YESID MALDONADO CASTAÑEDA, en el mismo sentido informa la identificación de algunos de los acreedores que carecían de la misma.

Teniendo en cuenta que le asiste razón al peticionante se ordenara corregir el numeral 5 del auto de fecha 19 de septiembre de 2019, y se incluirán las identificaciones de los acreedores para los fines pertinentes.

De otra parte, informa al despacho que existe una oferta de arrendamiento de una estación de servicio propiedad del deudor y que el citado negocio jurídico no está contra las disposiciones de la ley 1116 de 2006, por lo que, se pondrá en conocimiento de las partes.

(II) El Juzgado Promiscuo De Familia Del Carmen de Bolívar, informan que no existen proceso de ejecución o restitución de inmueble a nombre del deudor YESID MALDONADO CASTAÑEDA, por lo que, se ordenará incorporarlo y ponerlo en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, el cual se encuentra a folios 312.

(III) Se notifico personalmente al señor SAULO JACINTO CASTAÑEDA día 15 de octubre de 2019 como acreedor relacionado en la solicitud de reorganización.

(IV) De otra parte, el apoderado del solicitante allega mediante memorial de fecha 22 de octubre de 2019, el envió de la comunicación a los acreedores, vistas de folio 314 a 356, por lo que se ordenara su incorporación.

En el mismo sentido se requiere al interesado para que realice las notificaciones conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., a efectos de notificar en debida forma a los acreedores.

(V) De otra parte, observa el despacho que se realizó devolución del oficio dirigido al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, por lo que se ordenará remitirlo nuevamente.

(VI) El apoderado del Banco Agrario de Colombia mediante memorial de fecha 30 de octubre de 2019, puso en conocimiento las direcciones electrónicas en

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00
SOLICITANTE: YESID MALDONADO CASTAÑEDA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

donde su poderdante y el apoderado recibirán notificaciones, con el fin de que el deudor y su apoderado den cumplimiento a lo prescrito en el art. 78 No. 14 del C.G. del P., so pena de la imposición de multas, por lo anterior ordenara su incorporación.

(VII) Finalmente, la empresa de mensajería 472, realizo la devolución del oficio dirigido al solicitante quien fue nombrado como promotor, por la causal de dirección errada, motivo por el cual, se requerirá para que informe la dirección donde puede ser notificado o en su defecto para que tome posesión del cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral 5 del auto de fecha 19 de septiembre de 2019, así:

QUINTO: Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado del solicitante y en concordancia con el art. 35 de la ley 1429 de 2010 **se designa** como promotor al señor **YESID MOLANO CASTAÑEDA** identificado con C.C. No. 7.060.550.

SEGUNDO. TENER como identificación de los acreedores las enunciadas por el deudor en el oficio de fecha 2 de octubre de 2019.

TERCERO. PONER EN CONOCIMIENTO de los acreedores, la información presentada por el deudor acerca de la oferta de arrendamiento de una estación de servicio propiedad del deudor.

CUARTO. INCORPÓRENSE Y PÓNGANSE en conocimiento de las partes el oficio del Juzgado Promiscuo De Familia Del Carmen de Bolívar, informan que no existen proceso de ejecución o restitución de inmueble a nombre del deudor YESID MALDONADO CASTAÑEDA, el cual se encuentra a folios 312.

QUINTO. TENER por notificado personalmente al señor SAULO JACINTO CASTAÑEDA el día 15 de octubre de 2019, como acreedor relacionado, del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 19 de septiembre de 2019

SEXTO. INCORPÓRENSE Y PÓNGANSE en conocimiento de las partes allega el envió de la comunicación a los acreedores, vistas de folio 314 a 356.

SÉPTIMO. REQUERIR al interesado para que realice las notificaciones conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., a efectos garantizar el debido proceso y derecho de defensa a los acreedores.

OCTAVO. Por secretaria **REMITASE** nuevamente el oficio dirigido al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL.

NOVENO. INCORPORESE el memorial presentado por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, por medio del cual puso en conocimiento las

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00
SOLICITANTE: YESID MALDONADO CASTAÑEDA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

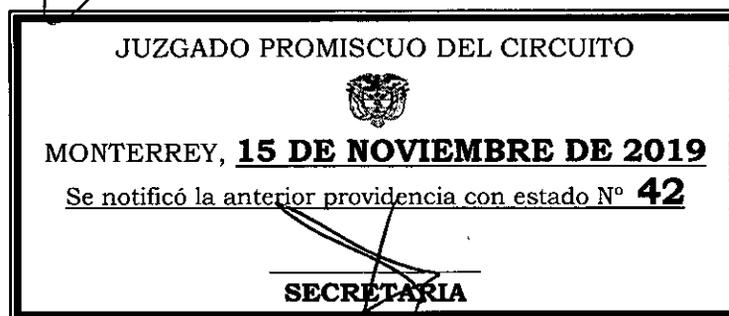
direcciones electrónicas en donde recibirán notificaciones, a efectos de que deudor y su apoderado den cumplimiento a lo prescrito en el art. 78 No. 14 del C.G. del P., so pena de la imposición de multa.

DÉCIMO. REQUERIR al solicitante o su apoderado para que informe la dirección donde puede ser notificado el promotor o en su defecto para que tome posesión del cargo.

UNDÉCIMO. REQUERIR al deudor y a su apoderado para que en el menor tiempo posible se dé cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio, realizando la publicación de edicto emplazatorio, publicando el aviso en la sucursal del deudor y presenten los estados financieros.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ WILLAMIL
JUEZ.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1293

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00328-00
SOLICITANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACREEDORES: HENRY MARTINEZ CABRERA Y ARNULFO CRUZ
BOHORQUEZ

I. La acción.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, presenta **demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía real y prendaria** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores **HENRY MARTÍNEZ CABRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.856.719, y **ARNULFO CRUZ BOHORQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.630.071 por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en cinco (5) PAGARÉS y por el pago de los intereses moratorios correspondientes.

II. La competencia.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Tauramena, que hace parte del circuito de Monterrey, el lugar de ubicación del bien inmueble perseguidos en esta ejecución, tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

III. De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso.

IV. Del derecho de postulación

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

V. Del título ejecutivo.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00328-00
SOLICITANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACREEDORES: HENRY MARTINEZ CABRERA Y ARNULFO CRUZ BOHORQUEZ

Los títulos valores que se presentan para el cobro son, los Pagares No. 086636100006531, 086636100006710, 4481860003012553, 086636100005184, 4481860002122635, que cumplen con las formalidades exigidas en el Art. 422 del C. G. del Proceso y el artículo 621, 709 y 793 del C. de Co.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 800.037.800-8 y en contra del señor **HENRY MARTÍNEZ CABRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.856.719, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al **PAGARÉ No. 086636100006531:**

- 1. CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000)** correspondientes al saldo insoluto de la obligación No. 725086630098263.
- 2. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS ML/CTE (\$6.854.620)** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 10 de julio de 2018, hasta el 10 de enero de 2019, liquidados a la tasa del DTF + 6.5 puntos efectivo anual.
- 3. Por los INTERESES DE MORA** liquidados sobre el capital insoluto, calculados a partir del 11 de enero de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 800.037.800-8 y en contra del señor **HENRY MARTÍNEZ CABRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.856.719, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al **PAGARÉ No. 086636100006710:**

- 1. CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$106.373.281)** correspondientes al saldo insoluto de la obligación No. 72508663010562.
- 2. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ML/CTE (\$10.442.475)** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 29 de octubre de 2018, hasta el 29 de abril de 2019, liquidados a la tasa del DTF + 6.5 puntos efectivo anual.
- 3. Por los INTERESES DE MORA** liquidados sobre el capital insoluto, calculados a partir del 30 de abril de 2019, hasta el día en que se verifique

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00328-00
SOLICITANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACREEDORES:	HENRY MARTINEZ CABRERA Y ARNULFO CRUZ BOHORQUEZ

el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

TERCERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 800.037.800-8 y en contra del señor **HENRY MARTÍNEZ CABRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.856.719, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al **PAGARÉ No. 4481860003012553**:

- 1. DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$2.779.622)** correspondientes al saldo insoluto de la obligación No. 4481860003012553.
2. Por los **INTERESES DE MORA** liquidados sobre el capital insoluto, calculados a partir del 22 de noviembre de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

CUARTO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 800.037.800-8 y en contra del señor **ARNULFO CRUZ BOHORQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.630.071, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al **PAGARÉ No. 086636100005184**:

- 1. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.999.464)** correspondientes al saldo insoluto de la obligación No. 725086630079758.
- 2. CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ML/CTE (\$145.856)** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 6 de mayo de 2018, hasta el 6 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa del DTF + 1.0 puntos efectivo anual.
3. Por los **INTERESES DE MORA** liquidados sobre el capital insoluto, calculados a partir del 7 de noviembre de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
- 4. CIENTO CINCUENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS ML/CTE. (\$150.096)**, que corresponden al valor de otros conceptos contenidos en el pagaré No. 086636100005184.

QUINTO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 800.037.800-8 y en contra del señor **ARNULFO CRUZ BOHORQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.630.071, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al **PAGARÉ No. 4481860002122635**:

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00328-00
SOLICITANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACREEDORES: HENRY MARTINEZ CABRERA Y ARNULFO CRUZ BOHORQUEZ

3. UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. PESOS (\$1.892.688)

correspondientes al saldo insoluto de la obligación No. 4481860003012553.

4. Por los **INTERESES DE MORA** liquidados sobre el capital insoluto, calculados a partir del 22 marzo de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

SEXTO. Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

SÉPTIMO. Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-98724** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas.). Comuníquesele de esta medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas.) para su inscripción, sin tener en cuenta que haya cambiado el nombre del propietario; y, para que expida los respectivos certificados de tradición y los haga llegar al Juzgado a la mayor brevedad.

OCTAVO. Se decreta la retención y posterior secuestro del bien mueble identificado así:

CLASE DE VEHÍCULO: TRACTOR
CANTIDAD: 1
PLACA
MARCA: KUBOTA
MODELO: 2016
LINEA: M-108 S
SERIE MOTOR: V3800-T-2GG1278
SERIE CHASIS: M108S79384
COLOR: NARANJADO
CAPACIDAD CARGA:
CILINDRAJE

Para lo cual se ordena oficiar a la Policía Nacional división de carretera para que realice la respectiva aprensión del vehículo.

NOVENO. NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo a los señores **HENRY MARTÍNEZ CABRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.856.719, y **ARNULFO CRUZ BOHORQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.630.071, conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso.

DÉCIMO. CÓRRASELE traslado a los demandados **HENRY MARTÍNEZ CABRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.856.719, y **ARNULFO CRUZ BOHORQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.630.071, por el término de diez (10) días para estar a derecho.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00328-00
SOLICITANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACREEDORES: HENRY MARTINEZ CABRERA Y ARNULFO CRUZ BOHORQUEZ

UNDÉCIMO. ORDENAR a los demandados a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

DUODÉCIMO. OFICIAR a la DIAN – YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres de los deudores y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

DECIMOTERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1057585687 y T.P. No. 252866 del C.S de la J., como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DECIMOCUARTO. LIBRAR los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Monterrey, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 42
<hr/> SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 1292

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00340-00
DEMANDANTE: MARCO FRANSISCO URREGO ROJAS
DEMANDADO: WLADEMAR PAUNA ROMERO E HILDA MORENO AGUIERRE

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada el señor **MARCO FRANSISCO URREGO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.100.215, por medio de apoderado, contra el señor **WLADEMAR PAUNA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.643 e **HILDA MORENO AGUIERRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.230.822 teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

"Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita la declaratoria y existencia del contrato de trabajo y como consecuencia se condene al pago de las acreencias laborales que fueron dejadas de cancelar y las indemnizaciones por no pago.

COMPETENCIA: El lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Monterrey, por lo que de conformidad en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, este Despacho es competente para conocer de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, éste despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Estudiada la demanda, se encuentra que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00340-00
DEMANDANTE: MARCO FRANCISCO URREGO ROJAS
DEMANDADO: WLADEMAR PAUNA ROMERO E HILDA MORENO AGUIERRE

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral de primera instancia presentada por la **MARCO FRANCISCO URREGO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.100.215, contra el señor **WLADEMAR PAUNA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.643 y la señora **HILDA MORENO AGUIERRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.230.822.

SEGUNDO. TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO. NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a la señora **HILDA MORENO AGUIERRE** y al señor **WLADEMAR PAUNA ROMERO**, conforme a lo previsto en los artículos 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Advertir a la parte demandante que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

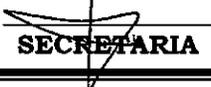
CUARTO. NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

QUINTO. RECONOCER a abogado **ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.232.18 y portador de la T.P. No. 150.549 del C.S de la J como apoderado judicial del señor **MARCO FRANCISCO URREGO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.100.215, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 42
 SECRETARIA